

## RECLAMO EMERY

1908—9

Zelaya había otorgado una Concesión para cortar maderas a una Compañía Americana denominada EMERY. La concesión obligaba a replantar un árbol pequeño tierno por cada árbol grande que se tumbara. Fundado en esta Cláusula de que la Compañía no cumplía esa obligación, Zelaya canceló la concesión. La Compañía alegó que era por razones políticas.

El Gobierno de Estados Unidos exigió someter a arbitraje internacional el reclamo de la Compañía por la cancelación de su Concesión, y como el Gobierno de Zelaya dilatará la contestación, se cruzaron entre ambos Gobiernos las siguientes notas:

“Legación Americana  
Managua de Nicaragua  
F. O. No. 41

Managua, 2 de febrero de 1909

Excelencia:

Refiriéndome a una nota dirigida por el Secretario de Estado el 31 de diciembre último al Ministro de Nicaragua en Washington, relativa a la prolongada discusión y a lo que parece innecesaria dilación del Gobierno de Nicaragua en someter a arbitramento el reclamo de EMERY contra el Gobierno de Vuestra Excelencia, tengo el honor de manifestar, de parte de mi Gobierno, que considerando la naturaleza de las objeciones que ha opuesto el Gobierno de Nicaragua y el no haber cumplido ni aún con el convenio que había hecho de someter el asunto a arbitramento, pone su conducta a lo que se ve en este negocio, lindante casi con la mala fe.

En vista del carácter de las negociaciones de parte del Gobierno de Nicaragua para someter a árbitro el reclamo de EMERY, mi Gobierno cree que quizás no merezca la pena continuar las negociaciones de un Tratado General de Comercio, etc., entre los Estados Unidos y Nicaragua.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia la expresión de mi alta consideración.

J. H. Gregory Jr.

A Su Excelencia Federico Sacasa,  
Ministro de Relaciones Exteriores,  
etc., etc., etc.,

Palacio Nacional

— o —

Managua, 6 de Febrero, de 1909

Señor:

Tengo la honra de referirme a su comunicación de 2 del corriente, relativa al asunto de los señores EMERY & Co.

Profunda extrañeza han causado a mi Gobierno los términos en que ella está concebida, porque son de todo punto inmerecidos y no he podido menos de experimentar una impresión penosa, por cuanto proceden de un Gobierno para el cual Nicaragua ha tenido siempre los más amistosos sentimientos.

Lamenta mi Gobierno que su actitud en la discusión de las bases del protocolo, que no ha sido otra que la muy natural de querer excluir el alcance adicional que ha pretendido darse a su verdadero compromiso, no se aprecie debidamente, y que se le haga una imputación injustificable que tiende a desvirtuar la buena fe con que procede en todos los negocios del Estado.

Con igual derecho se consideraría mi Gobierno para quejarse de dilatorias de parte del de US. pues los alegatos, proyectos y contraproyectos de protocolo se han cruzado de una y otra parte sin llegar nunca al convencimiento de ninguna; y para un criterio que juzgara imparcialmente, mi Gobierno tendría además, como ventaja, el antecedente de haber condescendido en someter a un arbitramento internacional la cuestión que ya estaba legalmente resuelta a su favor.

Si esta diferencia, si el haber aceptado a Washington para asiento del Tribunal; si convenir en que el principal árbitro conozca el idioma inglés, sin preocuparse del español; si estas y otras circunstancias, también desventajosas para nosotros, constituyen motivo para que se juzgue inútil continuar las negociaciones del Tratado General de Comercio, etc., mi Gobierno lo deplora sinceramente, y tiene que limitarse a hacer presente que la interrupción de tales negociaciones se deberían tan sólo a la determinación inexplicable del Gobierno de los Estados Unidos.

Renuevo a Us. las expresiones de mi distinguida consideración.

Federico Sacasa

Honorable Señor J. H. Gregory, Jr.,  
Encargado de Negocios de los Estados Unidos  
Presente

— o —

Managua, 17 de Marzo de 1909

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la muy atenta comunicación de Vuestra Excelencia, fecha de ayer, en la que se sirve manifestarme que el señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América en esta capital, con fecha 12 del corriente, envió a Vuestra Excelencia copia de una nota dirigida por el Departamento de Estado al Ministro de Nicaragua en Washington, el 31 de diciembre último, relativa al asunto EMERY, y en la cual se hace referencia a la que en 7 del mismo mes envié yo, en mi calidad de Ministro de esta República al propio Departamento.

Manifiesta, además, Vuestra Excelencia, la sorpresa que dicha copia le ha causado, en vista de la afirmación del señor Ministro Espinosa, de que aquella nota no existe en los archivos de

la Legación, y me pide le diga lo que me conste sobre el particular.

En respuesta tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que al tener noticia de la nota aludida, pasé al Departamento de Estado y tuve una conferencia con el Secretario Root, quien en mención a mis razonamientos dispuso retirarla, y así lo ordenó enseguida. El mismo señor Encargado de Negocios confirma mi aserto, lamentando no haber recibido hasta muy tarde, instrucciones de su Gobierno al respecto, y asegurándome hoy, al tiempo de partir, que así lo expresó verbalmente a Vuestra Excelencia y ha ordenado al Cónsul Olivares lo informe por escrito a esa Secretaría.

Es por lo expuesto que la nota en referencia no se recibió en la Legación, ni figura en esos archivos, ni informé acerca de ella, ni debe considerarse como parte del expediente EMERY.

Agradezco a Vuestra Excelencia las benévolas frases con que se refiere al esmero y cuidado que procuré siempre tener en el desempeño del puesto que se me confió, y con las reiteradas protestas de mi más alta consideración, me es grato suscribirme del Señor Ministro, muy atento y S. S.

Luis F. Corea

Excelentísimo Señor Doctor  
Don Federico Sacasa  
Ministro de Relaciones Exteriores  
Presente”

El Reclamo EMERY fué arreglado directamente y pagado por el Gobierno de Nicaragua, según las Instrucciones dadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Isidoro Hazera como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de Estados Unidos de América de 25 de Octubre de 1909 que dicen así:

**“Instrucciones especiales comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor don Isidoro Hazera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.**

Primera . . . Procurará con todo empeño llevar al convencimiento del Gobierno Americano que el Gobierno actual de Nicaragua abunda en sentimientos sinceros de amistad y simpatía por el pueblo y Gobierno de los Estados Unidos. No tiene ningún fundamento la intencionada aseveración de los enemigos de esta República, de que no apreciamos debidamente el mantenimiento de relaciones cordiales con aquel país. Prueba de ello es el **armonioso arreglo del asunto EMERY, que acaba de concluirse** y que demuestra la solicitud con que el Gobierno del General Zelaya ha cuidado de que el trato amistoso entre ambas Repúblicas no sufra el menor enfriamiento. Hemos guardado fielmente las Convenciones Washington, quizás con mayor respeto que otros estados centroamericanos, que ni siquiera mantienen como Nicaragua en las demás capitales de estos países, sus representantes diplomáticos para ver de lograr una verdadera tranquilidad y fraternidad entre sus Gobiernos. En la creación y sostenimiento de la Oficina Internacional de Guatemala, hemos sido los más cumplidos y los que abogamos por la definitiva unión y concordia de Centro América. La distancia, y las maquinaciones del Presidente Estrada Cabrera, han hecho aparecer en los Estados Unidos a Nicaragua, hasta cierto punto, como recelosa de los buenos oficios del Gobierno de Washington respecto de los asuntos centroamericanos cuando realmente solo se ha tratado de seguir una política de defensa contra la falsía de los Gobernantes de Guatemala y El Salvador. (1).

.....

Dadas en Managua, a 25 de Octubre de 1909.— J. Irías.— Vistas y aprobadas.— J. S. Zelaya”.

Se enfriaron las relaciones de Estados Unidos con Nicaragua, por este asunto y otras cuestiones, de tal manera que el Presidente Zelaya, decidió enviar al Dr. Rodolfo Espinoza a Washington como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario dándole las siguientes instrucciones, antes de partir el 3 de Diciembre de 1908:

**“Instrucciones especiales comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Doctor don Rodolfo Espinoza E., Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.**

I

Tratará de llevar al ánimo del Gobierno Americano el convencimiento de que la “Unión Centroamericana” o sea la Constitución de la República de Centro América es el mejor medio de conseguir una paz estable en estos cinco países. (1).

.....

Respecto a la persona que ha de comenzar a regir los destinos del nuevo Estado, el Ministro Espinoza confirmará las manifestaciones hechas anteriormente por el señor Presidente Zelaya y conocidas ya en el Departamento de Estado, de resignar el poder, si fuere preciso, para la consecución de esa obra del patriotismo centroamericano.

.....

II

En lo general, y cada vez que se presente la ocasión, el Ministro Espinoza hará ostensible el anhelo del Gobierno nicaragüense, de cultivar las mejores relaciones de amistad con el Gobierno de los Estados Unidos, y su firme propósito de que no sufran menoscabo la soberanía absoluta e independencia positiva de esta República, en consecuencia con las manifestaciones que ha hecho terminantemente el Gobierno americano. (1)

.....

Ministerio de Relaciones Exteriores,  
Managua, 3 de Diciembre de 1908  
T. Matamoros J.

Vistas y aprobadas.

J. S. ZELAYA”

1. No conocemos el texto completo. Los puntos suspensivos de la fuente oficial de donde copiamos así los tiene y hace suponer que el texto sigue.

LAS DOS SENTENCIAS DE LA  
CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA  
CONTRA NICARAGUA

1916-1917

El día 30 de Setiembre de 1916 la Corte de Justicia Centroamericana pronunció sentencia en un juicio entablado por Costa Rica contra Nicaragua con base en la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, para que fuera declarado nulo por haber violado los derechos de Costa Rica en el Río San Juan. Nicaragua se negó a contestar sobre el fondo del asunto, limitándose a alegar la competencia del Tribunal, prácticamente no atendió el litigio, pues se limitó a enviar unos telegramas a la Corte alegando su incompetencia y afirmando que no podía haber declaratoria de nulidad de un Tratado suscrito por una Nación no demandada, como era Estados Unidos. La Corte entró a considerar si el contenido del Tratado Chamorro-Bryan era venta o simple opción, y se pronunció porque implicaba una venta cuando menos de derechos reales. Y la sentencia resuelve la competencia de la Corte y declara que Nicaragua violó los derechos adquiridos por Costa Rica en el Tratado Cañas-Jerez y su aclaración en el Laudo Cleveland. Sin embargo decidió que no podía hacer ningún pronunciamiento en cuanto a la nulidad del Tratado Chamorro-Bryan por no estar el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América sujeto a la jurisdicción de la Corte.

Y el día 9 de Marzo de 1917 también la misma Corte de Justicia Centroamericana dictó sentencia en contra de Nicaragua en un juicio entablado por El Salvador, con base asimismo en la celebración del Tratado Chamorro-Bryan, para que fuera declarado nulo por haber violado los derechos de El Salvador en el Golfo de Fonseca al conceder Nicaragua en ese Golfo una base naval a Estados Unidos.

En la sentencia se mantuvo la jurisprudencia del asunto anterior de Costa Rica respecto a que la Corte no podía declarar la nulidad del Tratado por no estar sujeto Estados Unidos a la potestad

de la Corte. Y la Corte entró a considerar la condición jurídica del Golfo de Fonseca, declarando que tiene los caracteres de “bahía histórica, con caracteres de mar cerrado”; y que sobre ella había un condominio de las tres naciones, El Salvador, Honduras y Nicaragua, comunidad que había violado Nicaragua al conceder una base naval a Estados Unidos.

La Corte también entró a considerar otro punto en cuanto que el Tratado Chamorro-Bryan violaba los derechos de El Salvador como estado centroamericano, porque los países del istmo formaban un todo moral y cualquier desmembración de territorio que sufriera uno de ellos hiere los intereses de los demás; y que el Gobierno de Nicaragua había infringido una norma constitucional, la que le ordenaba el mantenimiento de la integridad territorial.

La sentencia declara que la concesión de la base naval viola los derechos de condominio en el Golfo de Fonseca.

## EL TRATADO BARCENAS-ESGUERRA

1928

El día 1o. de Enero de 1925 tomó posesión de la Presidencia de Nicaragua don Carlos Solórzano y el día 3 de Enero, dos días después, su Ministro de Relaciones Exteriores Ingeniero José Andrés Urtecho pasó una nota al Secretario de Estado Americano Kellog solicitándole los buenos oficios de Estados Unidos para someter a arbitraje el litigio con Colombia.

En contestación a esa solicitud, el Secretario de Estado envía una carta al Encargado de Negocios en Managua, Walter C. Thurston, y otra al Ministro de Relaciones Exteriores, en contestación, la cual debía ser entregada personalmente. Ambas notas, con la misma fecha en Washington 21 de Marzo de 1925 dicen textualmente:

“Con referencia al despacho No. 3 de esa Legación, fecha enero 6 de 1925, por el cual transmite una nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Secretario de Estado, en la que el Ministro de Relaciones Exteriores solicita los buenos oficios de la Secretaría de Estado para persuadir a Colombia a someter a arbitraje la cuestión de la pertenencia del Archipiélago de San Andrés, por este medio se envía respuesta del Secretario de Estado para que Usted haga entrega de la misma al Ministro Nicaragüense de Relaciones Exteriores. Se envía una copia extra de la respuesta para los archivos de la Legación. Una traducción de la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Secretario de Estado también se le envía para esos archivos.

“Observará Usted que el Departamento (de Estado) no ha considerado aconsejable acceder a la petición de Nicaragua de recomendar a Colombia un arbitraje que trate solamente sobre la pertenencia del Archipiélago de San Andrés. El Departamento considera que la propuesta que ya hizo Colombia de acuerdo con la cual Nicaragua mantendrá para sí la Costa

Mosquitia y las Islas de Maíz, y Colombia el Archipiélago de San Andrés, ofrecería una solución equitativa para la controversia. Por tanto, el Departamento considerará satisfactorio que Usted discuta informalmente con el Gobierno de Nicaragua la conveniencia de poner fin en tal forma a tan prolongada controversia diplomática. Por favor informe al Departamento de los resultados de esa discusión. Soy (etc.) Frank B. Kellogg”.

Y la nota para el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua dice textualmente:

“Excellencia: Tengo el honor de acusar recibo de la nota de vuestro predecesor, de 29 de Diciembre, 1924, en la que me informaba de la situación actual de la controversia entre los Gobiernos de Nicaragua y de Colombia con respecto a la pertenencia de la Costa Mosquitia, y de las islas adyacentes, incluyendo especialmente las Islas del Maíz y el Archipiélago de San Andrés. Me percaté de que luego de fracasar en el arreglo de la controversia por medio de negociaciones diplomáticas, vuestro Gobierno acreditó ante el Gobierno Colombiano una Legación con instrucciones de presentar ante aquél el proyecto de una convención, copia de la cual se me envió con la nota de vuestro predecesor; que tal proyecto no fué aceptado por Colombia; que Colombia propone ahora un arreglo, dejando a dicho país el Archipiélago de San Andrés y a Nicaragua la Costa Mosquitia y las Islas del Maíz; que el Gobierno Nicaragüense ha rechazado tal propuesta y que se encuentra constreñido a solicitar los buenos oficios del Gobierno de los Estados Unidos de América a fin de que el Gobierno de Colombia pueda acceder a someter a arbitraje la pertenencia del Archipiélago de San Andrés.

“En respuesta tengo el honor de informaros que la petición del Gobierno de Nicaragua ha recibido la consideración más atenta y amistosa. Por supuesto que sería inapropiado para este Gobierno expresar alguna opinión sobre la fuerza y validez de los argumentos esgrimidos por los Gobiernos de Nicaragua y de Colombia en el curso de las negociaciones diplo-

máticas entre ellos, especialmente no teniendo a mano toda la información necesaria para la completa consideración del asunto. De la información que hasta el momento tiene este Gobierno, sin embargo, parecería desprenderse que las disposiciones coloniales, legislativas y administrativas, españolas, cuya interpretación y validez están en duda, se refieren indiferenciadamente al Archipiélago de San Andrés, a la Costa Mosquitia y a las Islas del Maíz. De ello se desprendería que una decisión en favor de una de las partes sobre la base única del *uti possidetis juris* de 1810 puede esperarse sea aplicada con fuerza igual a todo el territorio en disputa.

Bajo tales circunstancias este Gobierno no considera que podría urgir consistentemente al Gobierno de Colombia a que someta a arbitraje la cuestión de la pertenencia de una porción solamente de este territorio con el consecuente abandono de cualesquier reclamo que Colombia pudiese tener sobre el resto.

Este Gobierno entiende que el Archipiélago de San Andrés ha sido ocupado por Colombia desde 1822, mientras que Nicaragua ha ejercido jurisdicción en la Costa Mosquitia desde la declaración de independencia de España y ha ocupado las Islas del Maíz aproximadamente desde 1890. El propósito del Gobierno Colombiano que reconocería la soberanía de Nicaragua sobre la Costa Mosquitia y las Islas del Maíz y la soberanía de Colombia sobre el Archipiélago de San Andrés, haría permanente una situación que existe de hecho, en lo que respecto a las porciones más importantes del territorio en disputa, prácticamente desde que ambas Repúblicas alcanzaron la independencia. Tal arreglo, además, pondría fin a toda otra cuestión en lo que respecta a la soberanía de Nicaragua sobre la costa oriental de la República y las Islas del Maíz, territorio que es obviamente de muchísimo más valor que el Archipiélago de San Andrés. Sin comprometerse por el momento a expresar opinión alguna en cuanto a los méritos intrínsecos de la controversia, el Gobierno de los Estados Unidos se inclina a considerar que un arreglo sobre las bases

indicadas proporcionaría una solución equitativa al asunto. No necesito indicar que esta observación se hace con el más amistoso espíritu y únicamente con la esperanza de promover un arreglo amistoso sobre los términos más ventajosos para ambas partes.

“Acepte (etc.) Frank B. Kellogg”.

Y después, con fecha 20 de Abril de 1925, de Managua, el Encargado de Negocios Thurston informa de su misión al Secretario de Estado Kellogg en la siguiente forma:

“Señor: Tengo el honor de referirme a la instructiva número 212 del Departamento, fechada el 21 de Marzo 1925, referente a la controversia entre Nicaragua y Colombia con respecto a la pertenencia del Archipiélago de San Andrés, y para informar que la nota de Marzo 21, 1925, de la Secretaría de Estado que le acompañaba fue entregada al Ministro Nicaragüense de Relaciones Exteriores el 14 de Abril, 1925. El Ministro Dr. Urtecho, se mostró grandemente molesto (disappointed) por la nota del Sr. Kellogg, e indicó su poca disposición de discutir la conveniencia de poner fin a la controversia mediante la aceptación de la propuesta hecha por Colombia. (Sic.) Tengo (etc.) Walter C. Thurston”.

De esta manera, el Gobierno Americano rechazó la sugestión del arbitraje y presionó la solución directa de la renuncia de Nicaragua.

En el Memorandum que el Ministro de Colombia, don Manuel Esguerra, presentó al Gobierno de Nicaragua el 27 de Mayo de 1925, acompañó un Proyecto de Tratado, el cual sirvió, en cierta manera, de base al Tratado Bárcenas Menses-Esguerra suscrito posteriormente en Managua el día 24 de Marzo de 1928, aunque ciertamente ese Proyecto sufrió algunas modificaciones para llegar a su redacción definitiva. El Proyecto, en sus consideraciones, afirmaba que las dos Repúblicas “con el propósito de resolver definitivamente la controversia pendiente entre ellas acerca del dominio y soberanía de la Costa Mosquitia y en el Archipiélago de San An-

drés y Providencia”, la cual redacción fue sustituida por la de que ambas Repúblicas “deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendientes”. En la parte dispositiva el Proyecto afirmaba que tanto la República de Nicaragua como la República de Colombia “renuncian de manera definitiva y absoluta” en favor de “la otra” a los derechos de dominio y posesión y soberanía” sobre los respectivos territorios mencionados y en la redacción definitiva del Tratado se omitió hablar de renuncia y solamente de “reconoce la soberanía y pleno dominio” de las dos regiones mencionadas.

El Proyecto decía que la renuncia de Nicaragua recaía “sobre los derechos de dominio, posesión y soberanía que **ha creído tener**” sobre las islas, y la República de Colombia, al renunciar a la Costa Mosquitia, afirma que Colombia renuncia a los derechos de dominio, posesión y soberanía que **ha sostenido** . . . Obsérvese la marcada diferencia de conceptos. El Proyecto menciona a favor de Nicaragua la Costa Mosquitia y las dos Islas Mangle, llamadas Great Corn Island y Little Corn Island, refiriéndose expresamente a sólo estas dos islas, es decir, omite mencionar una gran cantidad de islotes, bancos y cayos adyacentes a la costa nicaragüense. Hay una diferencia de gran importancia que dimana de la comparación entre el Proyecto y el Tratado. En el primero se habla “del Archipiélago de San Andrés y Providencia” y en la redacción definitiva se estipula solamente “Archipiélago San Andrés”. Si bien la isla Providencia quedó comprendida en el Tratado Bárcenas Meneses-Esguerra, es lo cierto que no quedó mencionada como parte del Archipiélago, sino como isla aparte. Por sobre todas esas diferencias entre Proyecto y Tratado, en el Proyecto no figura el párrafo segundo del Art. 1o. que estipuló que “no se consideran incluidos en este Tratado los Cayos Roncador, Quitasueño y Serrana”.

El Presidente de Nicaragua, don Carlos Solórzano, caballero y patriota de hidalguía, al recibir el Memorandum lo pasó al Ministro de Relaciones Exteriores, Urtecho, quien lo contestó diez y ocho días después con una formidable Réplica.

Estados Unidos de América estaba vivamente interesada en el arreglo de esta controversia, en primer lugar por la posibilidad de la construcción del Canal Interoceánico por el Río San Juan sobre

el cual, en parte, recaían las pretensiones de Colombia; pero el interés de Estados Unidos no se limitaba solamente a este punto, sino que también amparaba la conveniencia de una Concesión que había sido otorgada por el Gobierno de Colombia a una firma norteamericana controlada por el multimillonario Mellon, entonces Ministro del Tesoro de Estados Unidos, llamada "Concesión Barco" para algunas exploraciones de petróleo, que Colombia rehusaba renovar, y además porque tenía establecida verbalmente con la República de Colombia algunos convenios sobre navegación y derechos de pesca en esa zona de San Andrés, por estar Colombia en posesión de esas islas, en cierto modo, desatendidas por Nicaragua.

Por sobre esas razones, Estados Unidos de América se consideraba responsable con Colombia de la segregación de Panamá en 1903, por su intervención armada en defensa de la independencia de Panamá contra la movilización de las tropas colombianas. Teodoro Roosevelt había pronunciado aquellas palabras históricas "I took Panama".

Estados Unidos había ofrecido a Colombia en 1913, a cambio de su reconocimiento de Panamá, diez millones de dólares por la opción para la apertura de un canal interoceánico por el río Atrato y sus buenos oficios para arreglarle favorablemente sus controversias de límites, habiendo sido rechazada esta oferta por Colombia.

Fue posteriormente en el Tratado "Urrutia-Thompson" de 1914, ratificado por el Congreso colombiano en 1922, que Colombia aceptó una indemnización de veinticinco millones de dólares de parte de los Estados Unidos por la segregación de Panamá y por su reconocimiento a la República de Panamá, incluida en esta indemnización la promesa de Estados Unidos, no contenida en el Tratado, de arreglarle favorablemente su diferendo con Nicaragua sobre el Archipiélago de San Andrés. Estados Unidos deseaba conciliarse con Colombia para borrar su resentimiento y quería prestarle tratamiento de favor sobre Nicaragua.

Todas estas fuerzas fueron las que originaron la presión norteamericana sobre el Gobierno de Nicaragua para la aceptación de ese Proyecto de Tratado. El Presidente don Carlos Solórzano re-

chazó esas presiones y se negó a celebrarlo y suscribirlo y sostienen algunos que esto fue una causa determinante de su caída del poder. El Tratado fue presentado como un ardid, encubierto hábilmente por una permuta, basado en una falacia. Colombia dio lo que no tenía y en cambio Nicaragua cedió lo que real y legalmente le pertenecía. No fue un trueque, fue una coacción bochornosa que forzó la voluntad y el consentimiento de Nicaragua.

Vino sobre Nicaragua una etapa de turbulencia política y dos años después, en 1928, ya en la Presidencia de don Adolfo Díaz, después de una cruenta revolución, se reanudaron las presiones norteamericanas. En aquella época, el Gobierno de Nicaragua controlado por el Partido Conservador atravesaba por difícilísimas situaciones políticas, sumamente críticas para el Partido después de una enconada revolución, y peligraba la caída del Partido del poder. El Partido Conservador se tambaleaba en el Gobierno de la República.

La presión norteamericana en Nicaragua, no solamente recaía, en la parte diplomática, para la suscripción de este Tratado, sino que también incidía, **manu militari**, en la cuestión política, mediante una intervención que repercutía en todas las estructuras del Gobierno para la celebración de elecciones supervigiladas por fuerzas de la Marina norteamericana en ese año de 1928, supervigilancia pedida por los dos Partidos históricos, Conservador y Liberal. Centenares de marinos norteamericanos acantonados en las Segovias de Nicaragua peleaban contra Sandino, creador de las tácticas guerrilleras; y centenares de marinos norteamericanos ocupaban ilegalmente, en violación de nuestra Constitución Política, cargos públicos, como funcionarios del Gobierno de Nicaragua, en las aduanas y en todo el mecanismo del mismo engranaje electoral. Los Presidentes de los Consejos Electorales de Nicaragua, organismos integrados por tres personas, eran marinos y ciudadanos norteamericanos y el Presidente del Consejo Nacional de Elecciones, nombrado por la Corte Suprema de Justicia el 17 de Marzo de 1928, (días antes de la suscripción del Tratado), era el General Frank R. McCoy, ciudadano norteamericano, Brigadier General del Ejército de Estados Unidos y Representante Personal del Pre-

sidente de Estados Unidos de América en Nicaragua. El General McCoy fue el Jefe autorizado, aun por el Gobierno de Nicaragua, que como FUNCIONARIO NICARAGUENSE practicó las elecciones supervigiladas de 1928.

La primera glosa que nos brota de este Tratado es que fue suscrito y ratificado bajo la vigencia de la Constitución Política de Nicaragua, de 1911, cuyo Arto. 2o. textualmente dice así:

“Arto. 2o.—La soberanía es una, inalienable e imprescriptible y reside esencialmente en el pueblo, de quien derivan sus facultades los funcionarios que la Constitución y las leyes establecen. En consecuencia, no se podrá celebrar pactos o **tratados** que se opongan a la independencia o **integridad de la nación o que afecten de algún modo su soberanía**, salvo aquellos que tiendan a la unión con una o más de las Repúblicas de Centroamérica”.

El Tratado fue celebrado el 24 de Marzo de 1928. El Acuerdo del Poder Ejecutivo otorgando la aprobación de este Tratado y su mandato de someterlo al conocimiento del Congreso Nacional es de 27 de Marzo de 1928, y, sin embargo, se quedó engavetado en la Cancillería nicaragüense hasta el 19 de Diciembre de 1928, después de instalado el 15 de Diciembre de 1928 el Congreso de mayoría liberal producido en las elecciones del 4 de Noviembre. Es decir, que el Gobierno Conservador de don Adolfo Díaz tuvo 9 meses en su poder ese Tratado, sin enviarlo al Congreso Nacional, entonces de la mayoría de su Partido, en virtud de la condición acertada que había sido impuesta a Estados Unidos, para que lo aprobara el Partido Liberal en el Gobierno de la República.

Llegado al poder el Gobierno Liberal, con el Congreso Nacional de mayoría liberal, y habiendo tomado posesión de la Presidencia de Nicaragua el General José María Moncada el 1o. de Enero de 1929, continuó la presión norteamericana para la ratificación de este Tratado.

El 3 de Enero de 1929, es decir, el primer día de trabajo del Gobierno Liberal del General José María Moncada, el Ministro de Colombia, don Manuel Esquerri, envió al nuevo Ministro de Rela-

ciones Exteriores de Nicaragua, Doctor Manuel Cordero Reyes, comunicación urgiendo la ratificación del Tratado.

Ciertamente el Congreso de Colombia había ratificado ese mismo año de 1928 el Tratado Bárcenas-Esguerra. De esta comunicación no dio parte el Ministerio de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Congreso Nacional, sino hasta un año después, en Enero de 1930. Habiendo sido enviado el Tratado por el Poder Ejecutivo al Congreso Nacional desde el 19 de Diciembre de 1928, como se dijo, la Cámara del Senado lo pasó a Comisión al día siguiente 20 de Diciembre de 1928 y no se volvió a tratar el asunto durante un año. Debemos suponer que durante ese tiempo estaba funcionando sobre el Gobierno Liberal la presión norteamericana para la aprobación del Tratado, y se estaba negociando con Colombia, por medio de su Ministro don Manuel Esguerra, la forma de su ratificación.

El dictamen de esta Comisión fue presentado a la Cámara recomendando un agregado al Tratado y empezó a discutirse en la sesión del día 4 de Marzo de 1930, y el Senado tuvo a bien llamar al Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Manuel Cordero Reyes, para aclarar la discrepancia que surgió en el seno de la Cámara respecto a que si el aditamento que había hecho al Tratado la Comisión dictaminadora era una simple aclaratoria o una verdadera reforma al Tratado, lo cual hubo de ser consultado con el Ministro Esguerra y éste a su vez con el Gobierno de Colombia. El Gobierno de Colombia, por haber ya ratificado el Tratado, desde 1928, tendría que ratificar nuevamente, en 1930, el agregado que se le adicionó en el Congreso Nacional de Nicaragua, pero este aditamento no fue metido a la aprobación o ratificación del Congreso de Colombia.

En tal virtud, se ratificó ese Tratado en los siguientes términos:

**El Presidente de la República,  
a sus habitantes**

Sabed:

119



Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA CAMARA DE NICARAGUA

Decretan:

Unico.—Ratifícase el Tratado celebrado entre Nicaragua y la República de Colombia el 24 de Marzo de 1928, que aprobó el Poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año; **Tratado que pone término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas sobre el Archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense**; en la inteligencia de que el Archipiélago de San Andrés que se menciona en la Cláusula Primera del Tratado no se extiende al Occidente del meridiano 82 de Greenwich, de la carta publicada en Octubre de 1885, por la Oficina Hidrográfica de Washington, bajo la autoridad del Secretario de la Marina de los Estados Unidos de la América del Norte.

El presente Decreto deberá incluirse en el Instrumento de Ratificación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado — Managua, 6 de Marzo de 1930. — *V. M. Román*, — *S. V.* — *Vicente Altamirano*, *S. S.* — *J. Cajina Mora*, *S. S.* Managua 3 de Abril de 1930. — *C. A. González*, *S. P.* — *Hernán Góngora*, *D. S.* — *J. Agustín Báez*, *D. S.* — Por tanto Ejecútese. Palacio del Ejecutivo. Managua, 5 de Abril de 1930. — *J. M. Moncada*. — El Ministro de Relaciones Exteriores. — *J. Irías*. —

La mayoría del Congreso que ratificó este Tratado en 1930 pertenecía al Partido Liberal y pudo perfectamente haber rechazado este Tratado. Es lógico deducir que la presión norteamericana también recayó sobre el Gobierno Liberal del Presidente General José María Moncada.

Para las personas que deseen mayores detalles de este Tratado los remitimos a nuestro libro “Enclave Colonialista”, publicado en 1978.

Escrito este libro antes de la Liberación de Nicaragua, deseamos consignar con suma complacencia que el actual gobierno de Nicaragua, la Junta Nacional de Gobierno de Reconstrucción Nacional, declaró nulo este Tratado el día 4 de Febrero de 1980.

## LA SENTENCIA DE LA CORTE DE LA HAYA CONTRA NICARAGUA (1)

1960

### I

El 21 de Julio de 1957, en Washington, se firmó por los Gobiernos de Nicaragua y de Honduras, por medio de sus cancilleres, el "Acuerdo entre las Cancillerías de Honduras y de Nicaragua sobre el procedimiento para elevar a la Corte Internacional de Justicia su diferendo en torno al **Laudo emitido por Su Majestad el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906**". Así como se firmaron también "las Declaraciones individuales hechas por cada uno de los señores Cancilleres de Honduras y de Nicaragua". Así reza exactamente el Título Oficial de esos documentos. Dice el Acuerdo en su parte más importante:

“1o. Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua someterán a la Corte Internacional de Justicia, dentro de las disposiciones del Estatuto y del Reglamento de la misma, el diferendo que existe entre ellos **en torno al Laudo** dictado por S. M. el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906; quedando entendido que cada uno de ellos presentará, en ejercicio de su soberanía y de acuerdo con los lineamientos estipulados en este instrumento, el aspecto del diferendo que estime pertinente.

2o. El Gobierno de Honduras, dentro del término máximo de diez meses, contados a partir del 15 de Setiembre del año en curso, y de conformidad con el Artículo 40 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, presentará a dicha Corte una solicitud escrita **introduciendo la instancia y enunciativa de la demanda**, y comunicará al Gobierno de Nicaragua, con quince días de anticipación, la fecha en que vaya a realizar ese acto.

3o. Dentro del término de dos meses a partir de la notificación solicitud escrita, el Gobierno de Nicaragua se dará por

notificado; y dentro de ese mismo término designará el Agente o los Agentes que lo representarán ante dicho Tribunal”.

Al mismo tiempo de firmar este Acuerdo los dos Cancilleres presentaron sus respectivas “Declaraciones Adjuntas”, que por ser tan importantes y vitales en el estudio y entendimiento de la cuestión, precisan copiarse íntegramente en su parte esencial:

#### “ANEXO A”

##### DECLARACION DEL SEÑOR CANCELLER DE HONDURAS SOBRE LA POSICION DE SU GOBIERNO AL ACUDIR A LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Honduras lleva a la Corte Internacional de Justicia su demanda contra Nicaragua para que el Laudo de S. M. el Rey de España emitido el 23 de Diciembre de 1906 SEA EJECUTADO, fundándose en la vigencia e intangibilidad del Laudo. Honduras ha venido sosteniendo y sostiene que el incumplimiento de dicho fallo arbitral por parte de Nicaragua constituye, dentro del Artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las normas del Derecho Internacional, LA VIOLACION DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL”.

#### “ANEXO B”

##### DECLARACION DEL SEÑOR CANCELLER DE NICARAGUA SOBRE LA POSICION DE SU GOBIERNO AL COMPARECER ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Nicaragua, al comparecer ante la Corte Internacional de Justicia, *contestará la demanda de Honduras* invocando las razones, acciones y hechos y oponiendo las EXCEPCIONES que tenga a bien para impugnar la validez del Laudo del 23 de Diciembre de 1906 y su fuerza obligatoria; así como todos

aquellos derechos que a su interés convenga. Nicaragua ha sostenido y sostiene que sus límites con Honduras siguen en la misma situación jurídica que antes de dictarse el referido Laudo”.

Con la suscripción de este Acuerdo y Declaraciones Anexas entre los Gobiernos de Nicaragua y de Honduras se vino a rematar definitivamente la pauta que se había perfilado en la actitud del Gobierno de Nicaragua. Si antes de este Protocolo había alguna posibilidad de que Nicaragua pudiese haber rectificado en su rumbo equivocado, de esta fecha en adelante, ya no hay retroceso, ni será factible enfocar derechamente la defensa de Nicaragua.

Si analizamos con serenidad, con reflexión, con ponderación, —sin prejuicio ni apasionamiento— el Acuerdo y las dos Declaraciones de los Cancilleres de Honduras y de Nicaragua, llegaremos a la conclusión de que el fallo de la Corte no podía ser de otra manera, más que adverso para Nicaragua. Los Magistrados de la Corte Internacional de La Haya, como los Jueces de cualquier parte del mundo, hasta de la última aldea de la tierra, son personas humanas; y como tales, lo primero que hacen en su oficio de juzgar, es percibir, con un sentido intuitivo, la convicción o persuasión de las partes contendientes sobre los derechos que ante ellos alegan. Si un Juez, sea de La Haya o de Tipitapa, percibe que una de las dos partes contendientes no está convencida del derecho que alega, ya esta sola circunstancia indica el embrión de la sentencia. Esta actitud psicológica de la parte vacilante influye no solamente en el ánimo del Juez, sino que se manifiesta inconscientemente en frialdad o falta de firmeza en cuanto a la forma y manera de exponer sus razones. Es un círculo vicioso. No se me oculta ciertamente que la Justicia no depende de ese hecho psicológico, que la equidad en la distribución del tuyo y el mío depende más bien de lo real y objetivo, no de lo subjetivo; pero conforme la naturaleza humana está circunstancia subjetiva influye en la decisión; porque la regla general es que en tales casos lo subjetivo de la parte, su vacilación, su duda, está de acuerdo con lo objetivo de su falta de razón. Son rarísimos, muy excepcionales, los casos al viceversa: tener la razón y la justicia

y creer no tenerla. Y este es precisamente el caso de Nicaragua ante La Haya, uno de esos casos rarísimos y muy excepcionales: Nicaragua tenía la razón y el Gobierno de Nicaragua creía que no la tenía. En este caso particular, quizá la explicación se encuentra en que se trata, no de la misma persona, sino de dos sujetos distintos.

Si con ese criterio sobre lo subjetivo (antes de entrar al objetivo del fondo de la prueba) leemos el Acuerdo y las dos Declaraciones de los Cancilleres de Honduras y de Nicaragua, como seguramente las deben haber leído, releído, estudiado y comparado los Jueces de la Corte Internacional de Justicia, ya con solo esta introducción al juicio deben haber captado alguna percepción, al menos, nada favorable para la posición de Nicaragua. Las palabras, los conceptos, los giros de las frases, empujan y alientan para una idea más próspera a la tesis de Honduras.

Analicemos: En primer lugar, conforme el Acuerdo, Honduras no solamente **introduce la instancia**, sino que queda a su voluntad **la enunciativa de la demanda**; lo cual significa que Honduras da la tonalidad y el bautizo al juicio: **se tratará del cumplimiento de una sentencia arbitral**; que es la tesis de Honduras y eso es precisamente de lo que conoció la Corte. **NO SE PLANTEO ANTE LA CORTE UNA DISPUTA DE FRONTERAS, QUE ERA EL POSTULADO DE NICARAGUA.**

La Declaración del Canciller de Honduras dice:

“Honduras **lleva** a la Corte Internacional de Justicia **su demanda CONTRA** Nicaragua . . . . .”

Mientras la Declaración del Canciller de Nicaragua:

“Nicaragua, **al comparecer** ante la Corte Internacional de Justicia, **contestará la demanda de Honduras.** . . . . .”

Lo primero que resalta es que Honduras tiene una queja **contra** Nicaragua, que **acude**, que **la lleva** ante un Tribunal de Justicia: es la parte ofendida que reclama, es la parte actora que pro-

testa y exige, es la promotora y demandante del juicio, la iniciadora de la contienda, la que no está satisfecha con el estado de las cosas, la que siente que se le ha violado su derecho, la que pide justicia.

Nicaragua, en cambio, **al comparecer** (no lleva, no acude, como Honduras, sino que comparece ante el llamado de la contraparte), **contestará la demanda de Honduras . . . .** Es decir, se defenderá de la pretensión de Honduras, **con postura de reo**, con el objetivo y la finalidad de que las cosas queden en su lugar porque no ha sido violada su justicia. Mientras una Nación ataca y reclama su Justicia, la otra apenas se defiende. El juicio es de Honduras CONTRA Nicaragua. Aquí no hay juicio de Nicaragua CONTRA Honduras.

Obsérvese bien —estúdiense, medítense, reflexiónese— el cambio fundamental, el trastrueque, el volteo, la contradicción, entre toda la postura histórica e inveterada de Nicaragua, que desde 1912 había sido la atacante, la ofendida, la reclamante contra el Laudo, la que llevaba e impulsaba esta contienda internacional, la que no cesó nunca durante cincuenta años de agitar esta contienda, para pedir Mediaciones y toda clase de soluciones, y la conducta de ahora, completamente contraria, que adopta esta vez para ir a presentarse ante el más alto Tribunal de Justicia de la tierra. En actitud pasiva, sufrida, humillante de **demandada**. Le reclaman Justicia a Nicaragua. **APARECE COMO REO, COMO VIOLADORA DE UNA OBLIGACION INTERNACIONAL.** Amarrada al poste. Y estas actitudes diferentes de Nicaragua y de Honduras están reconocidas por el mismo Gobierno de Nicaragua, cuando sus voceros se jactan en proclamar que nunca antes Honduras quiso ir a una decisión de esta contienda a pesar de las numerosas excitativas de Nicaragua. Es claro: por los otros medios que antes proponía Nicaragua se sentía perdida; por este método, escogido por Honduras, llevaba seguro la de ganar.

Pero sigamos leyendo y analizando:

“Honduras lleva . . . . su demanda contra Nicaragua para que el Laudo . . . . **SEA EJECUTADO** fundándose en la vigencia

e intangibilidad del Laudo . . . . .”.

A esto, Nicaragua contesta en su Declaración:

“Nicaragua, **al comparecer . . . . .** contestará la demanda de Honduras **INVOCANDO las razones, acciones y hechos y oponiendo las excepciones** que tenga a bien para **impugnar** la validez del Laudo . . . . . y su fuerza obligatoria; así como todos aquellos derechos que a su interés convenga . . . . .”

Nicaragua expresa que **invocará** (palabra de sentido débil) **los razones. . . . . oponiendo las excepciones** (es decir se limitará solo a defenderse) que **TENGA A BIEN** (concepto que debilita su derecho) . . . . **así como todos aquellos derechos que a su interés convenga** (expresión vaga que denota claramente que no tiene completamente definido su derecho). **Impugna**, es decir, contradice, refuta la validez de un Laudo, que antes consideraba **INEXISTENTE** y hasta habla de **rechazar su fuerza obligatoria**. Por último, ya no precisa, define ni determina su derecho y manifiesta que invocará “**todos aquellos derechos que a su interés convenga**”, frase muy usual y reveladora en los expedientes judiciales, en los escritos de aquellas partes que ya no saben como decir algo en defensa de sus pretensiones.

Mientras Honduras dice:

“Honduras ha venido sosteniendo y sostiene **que el incumplimiento** de dicho fallo arbitral por parte de Nicaragua constituye . . . . . **la violación de una obligación internacional**”.

Nicaragua en cambio expresa:

“Nicaragua ha sostenido y sostiene que sus límites con Honduras siguen en la misma situación jurídica que antes de dictarse el referido Laudo”.

Cualquiera persona puede hacer un contraste entre las expresiones tajantes, determinantes, usadas por Honduras en su ataque y embestida contra Nicaragua y los conceptos vertidos por Nicaragua, con frialdad y vaguedad aterradoras. En ese confrontamiento,

mientras Honduras se presenta ante la Corte con una postura clara y definida, de acusación contra Nicaragua por la violación de una obligación internacional, Nicaragua adopta una posición de cobardía, de debilidad de reo, de falta de convicción y de firmeza, afirmando apenas que se defenderá de las acusaciones de Honduras. Dónde quedó toda la arrogancia de Nicaragua mantenida a través de tantos años sobre esta contienda?

No debe perderse de vista que estos documentos que estamos analizando, que demarcan la estructura del procedimiento, constituyen, por así decirlo, la introducción, el prólogo, la entrada al conocimiento de la cuestión por los Jueces de La Haya. Y ya en este prólogo, en esta introducción, tenemos adoptada una postura de inferioridad; una posición que denota la peor parte en la contienda.

Para explicar mejor este aspecto de la cuestión, para una mayor inteligencia y comprensión de la materia, pienso que aclara la mente valerse de algunas semejanzas. Si dos personas tienen una disputa sobre si una de ellas le debe a la otra algo, si dos personas tienen una disputa sobre si un lote de terreno entre sus heredades pertenece al uno o al otro, pueden ir a dilucidar sus derechos ante los Tribunales de Justicia, mediante lo que nosotros los abogados llamamos **un juicio ordinario**, es decir, **un juicio declarativo**, un juicio en el que ambas partes están completamente equiparadas en las pretensiones de sus derechos. El dicho del uno es igual al del otro. Afirmación contra afirmación. Solamente cuando se presentan las pruebas respectivas es que la balanza del criterio del Juez se inclina hacia la parte que pudo rendir una prueba mejor a favor de la justicia que le asiste. Este es el juicio por excelencia, lo que verdaderamente se llama juicio en el sentido filosófico del lenguaje jurídico. Cuando las partes son iguales, están en el mismo terreno, a la misma altura, sin ninguna ventaja del uno sobre el otro, equidistantes de la decisión judicial.

Por el contrario, cuando una persona demanda a otra en un juicio ejecutivo, o en un cumplimiento de sentencia, las partes dejan de estar en el mismo plano de igualdad; porque en tal caso una de las partes lleva una ventaja, una superioridad sobre la otra, que es una sentencia ya dictada a su favor, (aún en el juicio ejecutivo,

a eso equivale el título ejecutivo); mientras que la parte demandada no dispone más que de muy limitados medios para su defensa, enmarcándose dentro de ciertos canales fijos y determinados de antemano, excepciones, con base en contadas alegaciones que tienen que tener mucho peso para contrarrestar la fuerza obligatoria de la ventaja que lleva el demandante.

Si aplicamos estas semejanzas al litigio entre Nicaragua y Honduras, fácilmente llegamos a la conclusión que cuando fuimos a las Mediaciones de 1918 y de 1938, cuando intentamos los arbitrajes amistosos, estuvimos las dos Naciones hermanas en un plano de perfecta igualdad. Teníamos una disputa territorial con Honduras, sosteníamos que un llamado Laudo del Rey de España era inexistente por adolecer de vicios sustanciales y Honduras escudaba sus pretensiones en ese mismo Laudo. En esas Mediaciones, como en todos los otros aspectos del desarrollo de la controversia, **Nicaragua siempre fué la parte atacante, la parte reclamante contra el Laudo;** y Honduras la parte demandada. En la estructura de este procedimiento, siendo Nicaragua la reclamante contra Honduras, el Laudo iba a ser examinado de fondo, si el Arbitro había acogido o no las razones que imperan a favor de Nicaragua, conforme las Cédulas Reales, si el Laudo había sido bien o mal dictado, si era válido o era nulo; y Nicaragua podía probar hasta que ese Laudo había dañado su justicia y perjudicado sus derechos. Se iba a declarar todo esto en arbitrajes amistosos y en Mediaciones, donde también cabían toda clase de componendas. Se podía fallar la controversia sin apego a la letra de los cánones, en justicia de hecho (**ex aequo et bono**). En el peor de los casos para Nicaragua, no se contemplaba una ejecución fulminante del Laudo. Eso era un capítulo aparte y posterior que siempre quedaba abierto al entendimiento de las partes, por lo mismo que el mismo Laudo tiene partes dudosas y hasta contradictorias que hacen imposible su cumplimiento.

Según las semejanzas enunciadas, esta vez fuimos a la Corte Internacional de Justicia aceptando que Honduras se presentase como parte actora contra Nicaragua en un cumplimiento de sentencia, robustecida su demanda con un Laudo que ya de antemano,

en un Convenio, habíamos aceptado que se nos pidiese LA EJECUCION del mismo. Nos situamos dentro de la estructura jurídica de un verdadero **cumplimiento de sentencia**; es decir, admitimos por anticipado que una sentencia había sido dada contra Nicaragua. Y ese hecho implicaba consecuencias, a pesar de todas las protestas y las palabras. Nicaragua adoptó una posición de reo para presentar algunas excepciones contra la ejecución de ese Laudo. Y aún estas excepciones debían ser enmarcadas en ciertos y determinados moldes. No existía la amplitud de la prueba, no existía la igualdad de las partes: en fin concedimos a Honduras una ventaja y una superioridad que nos llevó a la derrota.

Es verdad que no existe una absoluta y completa semejanza entre las contiendas internacionales y los juicios privados en los Tribunales de Justicia nacionales, en cuanto a trámites de procedimiento, cuando se trata de un juicio declarativo que cuando se trata de dar cumplimiento a un juicio arbitral, que propiamente no hay ejecutividad en las decisiones internacionales; pero esto no cambia la sustancia de la analogía en cuanto a la posición de las partes. Tanto en lo interno como en lo internacional, una sentencia lleva aparejada fuerza obligatoria para su cumplimiento. Y en lo internacional existe mayor ventaja o superioridad de una parte sobre la otra cuando se trata de pedir el cumplimiento de sentencias arbitrales porque son más escasas las excepciones, los recursos de defensa, en Derecho Internacional que en Derecho Nacional interno.

La analogía que hemos venido exponiendo entre las decisiones internacionales y las sentencias internas tiene una diferencia sustancial, que hace resaltar mucho más la desventaja que llevó Nicaragua en esta contienda ante la Corte de La Haya. Porque, como todos sabemos, en Derecho Interno no se necesita el consentimiento de la contraparte para poder demandar y hacer comparecer al reo ante los Tribunales de Justicia, es lo que se llama "Jurisdicción Obligatoria". En lo internacional, no es propiamente así; pues, por regla general, es necesario el consentimiento de la contraparte para hacer comparecer a una Nación ante un Juicio Arbitral, es lo que se llama "Jurisdicción Voluntaria"; y si bien es

verdad que conforme el Pacto de Bogotá o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, de 1948, agotados los procedimientos de Buenos Oficios, de Mediación, de Investigación y Conciliación, los Estados Americanos declararon que reconocen respecto a cualquier otro Estado Americano, como obligatoria **ipso facto**, sin necesidad de ningún convenio especial, la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias de orden jurídico que surjan entre ellas (Arto. XXXI), es lo cierto que aún esa “jurisdicción obligatoria de la Corte” está restringida a los casos concretos señalados en la misma disposición legal. Más aún en el caso específico, Nicaragua estableció una Reserva a ese Tratado tanto al suscribirlo como al ratificarlo, según la cual Nicaragua no estaba obligada a comparecer ante la Corte Internacional de Justicia a contestar una demanda de Honduras sobre la ejecución del Laudo. Y bueno es observar que Honduras, a su vez, no hizo ninguna Reserva a ese Tratado.

Sin embargo, Nicaragua sigue haciendo concesiones en favor de Honduras; y para poder ser demandada por Honduras, no solamente acepta el hecho y firma un Protocolo, sino que tiene que levantar, contradecir y anular la Reserva hecha al Pacto de Bogotá. En el Convenio aprobado por los Gobiernos de Nicaragua y de Honduras el 21 y el 22 de Junio de 1957, respectivamente, ya en parte copiado atrás, se dice en otra parte:

“(6) Al aceptar el procedimiento señalado en este instrumento y la correspondiente aplicación del Pacto de Bogotá al caso aquí considerado, la Alta Parte Contratante que hubiere hecho Reserva a dicho convenio internacional **declara que la misma no surtirá efecto alguno.**

(f) **A. Montiel Argüello**”.

Y en la “célebre” nota del Presidente de Nicaragua a los Embajadores Quintanilla y García, de 22 de Junio de 1957, se dice que:

“c)—en relación con el párrafo (6) que la estipulación contenida en dicho párrafo tiene como único objeto de dejar claramente establecida la competencia de la Corte Internacional

de Justicia para conocer del asunto, y no podrá ser interpretada en el sentido de que Nicaragua varía en modo alguno la posición asumida en cuanto al fondo de la cuestión, es decir, **que el retiro de dicha Reserva no implica la aceptación del Laudo Regio por parte de Nicaragua**”

Lo que se deduce del levantamiento o retiro de esta Reserva es un hecho indubitable: **que Nicaragua, sin estar obligada, concedió y permitió que Honduras la demandara ante la Corte Internacional de Justicia para la ejecución del Laudo**. Que este convenio o permiso previo constituye otro gravísimo error de Nicaragua, pues aún cuando la nota de don Luis Somoza dice que esto “no implica la aceptación del Laudo por parte de Nicaragua”, es lo cierto que esta concesión contraría la tesis histórica de la INEXISTENCIA del Laudo. Por lo demás, no había razón alguna para adentrarse en tantos enredos y vericuetos, hasta levantar y anular la Reserva de Nicaragua, a fin de allanarle el camino a Honduras para presentar su demanda de ejecución contra Nicaragua.

Nicaragua, en cumplimiento de todas sus obligaciones internacionales, no estaba obligada a contestar una demanda de Honduras en La Haya sobre la ejecución del Laudo; y sin embargo en virtud de su mera voluntad, no solamente permitió esto, sino que hizo posible que Honduras pudiera demandar “un verdadero cumplimiento de sentencia”. Más aún, permitió que la ejecución fuese en-derezada en el sentido que esa falta de cumplimiento constituía, por parte de Nicaragua, **“la violación de una obligación internacional”**, facilitando de esta manera la demanda de Honduras, para hacerla más conforme al mencionado Artículo XXXI del Pacto de Bogotá; y dejando abiertas las puertas a una posible demanda posterior por reparación o indemnización, que ha quedado suspensa en contra de Nicaragua, según lo veremos en los capítulos posteriores.

Nicaragua pudo haber eludido, con postura digna, altiva y gallarda, someterse a la Corte de La Haya, sosteniendo su derecho a la decisión de la contienda mediante soluciones regionales americanas.

## II

Después de investigaciones y estudios en la Biblioteca de la Unión Panamericana me dí a la tarea de informarme un poco en los círculos diplomáticos de las Embajadas Latinoamericanas de Washington sobre lo que se comentaba al respecto. Estos círculos son muy interesantes porque a través de toda la “chismografía diplomática” se pueden captar muchas orientaciones e informaciones.

Me llamó mucho la atención una versión que me la repitieron en dos ocasiones diferentes, versión conocida por nuestra Embajada en Washington: que el Embajador Quintanilla había dicho a su regreso de su viaje de investigación en la Delegación Especial que vino a Honduras y a Nicaragua, que **“el cuerpo de juristas que había encontrado en Honduras era muy superior al cuerpo de juristas que había encontrado en Nicaragua”**. Triste opinión, contraria a la realidad, que se formó el Embajador Quintanilla, debido a la falta de defensa de Nicaragua.

Me refirieron también muchas interioridades que en cierta forma aclaran el sentido de algunos hechos, al parecer incomprensibles. El Departamento de Estado de Washington estaba presionando decididamente para que se terminase este litigio entre Nicaragua y Honduras, que era fuente de controversias y de malestares políticos en Centro América. Y que estaba sucediendo lo contrario de 1918, cuando habíamos tenido un ambiente favorable en Washington para las pretensiones de Nicaragua: esta vez el Departamento de Estado se mostraba abiertamente a favor de Honduras: El criterio de los “forjadores de la política” del Departamento de Estado era que el único modo de acabar con ese malestar y esa tensión política consistía en sostener la validez del Laudo, para que de esta manera, se finalizase definitivamente la disputa. De otra forma, es decir, si Nicaragua llegase a obtener la declaración de la nulidad del Laudo, en tal caso, lejos de terminarse esos malestares, se acentuarían muchísimo más; pues al quedar sin fronteras definidas y determinadas Honduras y Nicaragua, los disturbios, las tensiones y las incursiones revolucionarias se multiplicarían indefinidamente.

un Gobierno fuerte, estable y democrático, no hubiésemos ido a La Haya, ni hubiésemos perdido el litigio.

En los círculos diplomáticos latinoamericanos de Washington, Honduras estaba considerada entonces como “una niña bonita de Democracia” con la perspectiva de la Presidencia democrática de Villeda Morales, ensayando nuevas formas de Empréstitos Internacionales y dando al Ejército ocupación en tareas civiles; mientras que a Nicaragua la reputaban como “un feto de Dictadura” con el Gobierno de los dos hijos de Somoza, y éstos, vendiéndole armas a Batista. Era indiscutible la simpatía a favor de Honduras y la animadversión en contra de Nicaragua.

Pero no bastan todas estas circunstancias narradas para formarse una idea clara del ambiente de Washington en aquel entonces. La Embajada de Nicaragua, lejos de hacer algo para contrarrestar esa corriente, lo que hacía era hablar por lo bajo, muy confidencialmente, sin dejar huellas de prueba, en términos más o menos vagos, sobre que Honduras estaba encima de Nicaragua en esta disputa porque había un Laudo en contra de Nicaragua. Era tal el clima en Washington en contra de Nicaragua, en este asunto de límites con Honduras, que en la misma Unión Panamericana se imprimieron unos mapas de las naciones americanas, en los cuales aparecía el de Nicaragua sin el territorio en litigio.

Y dentro de este ambiente, los juristas del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, actuando provisionalmente como Organo de Consulta ante una conflagración centroamericana, tenían que encontrar una solución pacífica. Honduras se empeñaba en su negativa y la presión se ejercía sobre Nicaragua. Y así, en esta vía, los juristas del Consejo de la O.E.A., idearon la fórmula diplomática, nada jurídica; de hacer coincidir las dos voluntades de las Partes en someter la disputa EN TORNADO AL LAUDO (lo cual no especifica nada) a la Corte Internacional de Justicia, lanzando la pelota —que era una brasa en la mano— a otro organismo internacional. Y el Gobierno de Nicaragua concedió a Honduras todo lo que Honduras quería: ir a La Hayá y demandar la ejecución del Laudo; quedando Nicaragua a la zaga en este litigio.

A más de esta consideración, influía decisivamente en el ánimo de los estadistas americanos la natural confrontación entre la estabilidad y la inestabilidad de los dos Gobiernos. Mientras el Gobierno de Honduras estaba emergiendo de una Dictadura y buscando el camino de la Democracia, el Gobierno de Nicaragua estaba remachando una Dictadura y comenzando una Dinastía. Mientras en Washington el doctor Villeda Morales, Embajador de su país, era el Candidato Presidencial más fuerte en Honduras, aquí en Nicaragua don Luis Somoza se tambaleaba en medio de la inestabilidad de un régimen que ni él mismo sabía seguro. En tal situación, el Departamento de Estado y los juristas del Consejo de la O.E.A. encontraron que las dos Naciones, Honduras y Nicaragua, no coincidían ni siquiera en cuanto a los puntos concretos, la materia específica objeto de la controversia, que debían someter al Arbitraje Internacional. Nicaragua quería plantear la validez o nulidad del Laudo dentro los Procedimientos arbitrales regionales (multilaterales o unilaterales) que provee el Pacto de Bogotá y se manifestó anuente a cualquiera de las soluciones pacíficas consagradas en este Tratado.

Hasta aquí, en esta orientación, su actitud estaba en concordancia con el artículo 9 de nuestra Constitución Política que prescribe “el arbitraje como medio de resolver los conflictos internacionales” (por lo cual puede deducirse que nuestra Constitución estatuye que solamente agotados los arbitrajes puede recurrirse o aceptarse el Procedimiento Judicial de la Corte de La Haya). En cambio, Honduras tomó una actitud intransigente y recalcitrante. El Dr. Villeda Morales se daba el lujo de contestar una serie continuada de rotundas negativas al Departamento de Estado y a la O.E.A.; y cada uno de esos NO de Villeda Morales repercutía favorablemente, robustecía su posición de Candidato a la Presidencia de Honduras. En cambio, don Luis Somoza, en Nicaragua, que comenzaba el ensayo de su régimen de Dinastía en medio de angustias, zozobras, intranquilidades y vacilaciones sobre su estabilidad, tenía que ir cediendo y concediendo a todas las imposiciones. **Mientras Honduras avanzaba, Nicaragua retrocedía.** Y hay que repetir que esto se debía a la situación política de inestabilidad del Gobierno de Nicaragua. Ahí está la causa del desastre. Con

Con el resultado de estos estudios y pesquisas conversé en Washington con algunos nicaragüenses y cuando les explicaba que no íbamos a La Haya en un pie de igualdad con Honduras, para discutir y dilucidar sobre la validez o nulidad del Laudo del Rey de España, sino que íbamos tan solo para que Honduras demandase la ejecución del Laudo, y que apenas Nicaragua se defendería oponiendo algunas excepciones, aquellos mis compatriotas no me creyeron, me juzgaron perjudicado y pensaban que era imposible que fuese verdad lo que yo les afirmaba. Me argumentaban una y mil veces sobre la contradicción que había entre lo que yo les explicaba y todo lo que al respecto decían los periódicos de Nicaragua, que todos leíamos. Me contradecían diciendo que no era posible suponer que en Nicaragua no hubiese abogados de la Oposición que no tuviesen estudiado, como yo, ese asunto y que no se hubiese hablado y comentado públicamente sobre cuestión tan grave. El argumento era muy fuerte en verdad; pero yo estaba seguro de mis investigaciones.

Regresé a Nicaragua en Setiembre de 1957, es decir, un poco más de un mes después de haberse firmado el Protocolo de Washington, entre los Cancilleres de Nicaragua y de Honduras. Venía con la mochila llena de documentos, de conclusiones y de estudios sobre esta materia. El mismo día de mi llegada, en la reunión íntima de amigos, tuve la primera discusión y me dí cuenta perfectamente que aquí en Nicaragua estaban dentro de una atmósfera de completa ignorancia sobre lo que estaba sucediendo.

Fuí invitado para dictar una charla en el seno del Círculo de Estudios de Juventud Conservadora. Allí, ante una concurrencia no muy numerosa, pero selecta, les expuse todas mis averiguaciones, investigaciones y conclusiones, todo cuanto estoy relatando. Con documentos en la mano les hablé a estos Jóvenes por espacio de más de dos horas, habiéndoles advertido que podían interrumpirme en cualquier momento para pedirme cualquier aclaración en el curso de la charla; y así lo hicieron frecuentemente.

Por esa misma época se reunió la Convención Anual de la Asociación de Abogados de Nicaragua en el Club Social de Managua; y con motivo de un trabajo leído por el Dr. Alejo Icaza con referencia al Asunto de Límites con Honduras hubo de explicar suscitadamente, en presencia de todos mis colegas, las conclusiones generales a que había llegado en mis investigaciones, y los alcances que significaba para Nicaragua ir a meterse al Tribunal de La Haya, donde íbamos directamente a perder el juicio.

En todas las conversaciones que sostuve, me encontré con que todos ellos tenían aquel mismo criterio que yo había captado en Washington, que sustentaban los funcionarios de nuestra Embajada; y pude observar, a través de la diferencia en las palabras, la persistencia de dos conceptos que todos ellos me repitieron, como si se tratase de una lección aprendida: 1)—que efectivamente el Laudo era una realidad; y que Honduras tenía, sin lugar a dudas, esa ventaja sobre las pretensiones de Nicaragua; y 2)—que toda esta controversia había sido ideada e inventada por don Diego Manuel Chamorro, cuando era Ministro de Relaciones Exteriores en 1912, invento hecho por él con el exclusivo objeto de desviar la atención pública o borrar en algo el cognomento de “vende-patrias” que había sido lanzado por todo el Continente Americano contra los Conservadores. Y no quiero estampar por escrito las frases que decían estos liberales contra aquél gran estadista, don Diego Manuel Chamorro, quien efectivamente fué el que ideó y montó en estructura y realidad jurídica esta reivindicación de Nicaragua. Lo he dicho muchas veces en público, y en privado, y voy a repetirlo aquí; que ningún argumento más se ha podido añadir a todo el estudio exhaustivo que hizo sobre la cuestión Don Diego Manuel Chamorro. Todos los demás que hemos hablado sobre esto, inclusive los grandes internacionalistas extranjeros que tuvieron a su cargo la defensa de Nicaragua en La Haya, no hemos hecho más que repetir, en una u otra forma, los argumentos que encontró y expuso don Diego Manuel Chamorro.

Se supo públicamente que el Gobierno había ofrecido la defensa de Nicaragua a tres eminentes abogados, para que se trasladara a Europa a hacerse cargo de la dirección de la contienda, con

todo el séquito que fuese necesario. Tanto el doctor Guillermo Sevilla Sacasa como el doctor Mariano Argüello, lo mismo que el doctor León Debayle —los cito en el orden de ofrecimiento que les hizo el Gobierno— declinaron la oferta de asumir la dirección de este juicio. Dejo a los lectores sacar las consecuencias de estos tres hechos aislados, pero concomitantes, que coinciden exactamente con el ambiente general que privaba en todos los círculos gubernativos.

Se fueron y volvieron las Delegaciones, se reunieron las Comisiones de Abogados aquí en Managua, en París, en Bruselas, en La Haya, etc., se presentaron las Memorias, las Contra-Memorias, Réplicas y Duplicas al Tribunal de La Haya; y aquí en Managua, durante todo ese tiempo, el Gobierno permanecía callado. Uno que otro Boletín, con meses de intervalo, salía de la Cancillería; y eso a muchas instancias para que se publicase algo sobre este litigio, cuya tramitación y alegatos desconocíamos los nicaragüenses. Cuando se presentó la Memoria de Honduras publiqué algunas entrevistas, que movieron un poco la opinión pública, insistiendo en que se diera publicidad a esa Memoria; y entonces, una tarde —la recordaré siempre con precisión— fuí llamado desde el Ministerio de Relaciones Exteriores diciéndome que la Comisión Asesora de Límites quería conversar conmigo. Contesté que llegaría al instante. Es la única vez que he puesto los pies en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Fuí recibido en el tercer piso del Edificio por los doctores Felipe Rodríguez Serrano, Alejo Icaza Icaza y Eduardo Conrado Vado. Ellos me hablaron sobre la conveniencia y necesidad para los intereses de Nicaragua de que yo me callara, que no siguiera escribiendo en los periódicos sobre este litigio de Nicaragua ante la Corte de La Haya. Me dijeron que estaba comprometiendo la defensa de Nicaragua y los intereses nacionales. Invocaron mi patriotismo. Les contesté primeramente que yo estaba firmemente convencido de que ellos estaban en un error, que la defensa de Nicaragua estaba mal planteada en virtud de las razones que yo sostenía y que ellos bien conocían. Que lo mejor que podía suceder para Nicaragua era que la Corte pronunciase su incompetencia en virtud de la falta de coincidencia de las partes sobre la materia específica de la controversia. Que a esta finalidad de salir-

se de La Haya deberían enfocar sus trabajos. Que además faltaba publicidad sobre todas las argumentaciones de Nicaragua ante la Corte de La Haya; que sabía perfectamente bien que Honduras estaba desplegando una campaña formidable de propaganda y de publicidad en todas partes del mundo, no solamente por medio de sus Embajadas y Consulados, sino también a través de los Organismos Internacionales, distribuyendo profusamente folletos, informes y toda clase de literatura. Que me parecía absurda la actitud de Nicaragua al proceder de manera contraria a Honduras, puesto que Honduras estaba moviendo a su favor la opinión internacional, mientras Nicaragua no solamente callaba, sino que con este silencio otorgaba y aceptaba la propaganda de Honduras. Alguno me habló sobre que este silencio era una estrategia ordenada por el Director de los Juristas, Rolin. Me hablaron también de que según las reglas de la Corte el procedimiento escrito era secreto. Les cité casos concretos en que se había obtenido autorización de la Corte para publicaciones; y les dije que me refería, no solo a eso, sino a la propaganda pública sobre el caso. Al final les agregué que a pesar de que yo me creía firme en mi convicción, no quería pasar por testarudo y arrogante; y que inclinaba mi parecer ante el criterio de ellos, que eran los que dirigían el asunto, y que creían que yo debía de callar por razones patrióticas. Que así como me lo pedían, me quedaría callado en lo sucesivo, que no seguiría escribiendo más en los periódicos; con la salvedad de que ellos tampoco escribiesen errores que desorientaban la opinión pública, pues que en tal caso habría que refutarlos. Pero que les advertía una cosa: que esperáramos la sentencia de La Corte de La Haya, que yo creía que iba a ser adversa para Nicaragua; y que cuando ese caso llegara, yo iba a decir públicamente, ante todo Nicaragua, que había sido llamado a ese local del Ministerio de Relaciones Exteriores para que me callara en mis publicaciones sobre esta controversia. Los tres me dieron esta autorización. Y yo cumplí mi palabra. Y es en virtud de esa autorización y de ese compromiso que estoy publicando ahora lo sucedido en esa entrevista. Cuando el ascensor del Ministerio de Relaciones Exteriores descendía hasta el primer piso, también sentí un bajón en mi interior, un peso que comprimió mi corazón de nicaragüense.

### III

El Rey Alfonso X, el Sabio, en las Siete Partidas, 1265, estableció que para ganar un juicio se necesitan tres condiciones esenciales, a saber:

- 1)—tener la razón
- 2)—saberla pedir, y
- 3)—que se la quieran dar.

A la luz de estas tres condiciones voy a analizar nuestro litigio de límites con Honduras:

#### TENER LA RAZON

Poco me detendré en este primer aspecto de la cuestión, es decir, en que Nicaragua ha tenido la razón en este litigio. No es del caso repetir aquí todos los argumentos que apoyan la tesis de Nicaragua. Todos estos argumentos están admirablemente expuestos en un libro de tres volúmenes publicado por don Diego Manuel Chamorro, Presidente de la Comisión de Límites de Nicaragua en la Mediación del Secretario de Estado de los Estados Unidos en esta controversia, de 1918 a 1920. Los argumentos y razones a favor de Nicaragua no son solamente de orden jurídico, sino también de equidad. Precisa, es necesario, que todos los nicaragüenses sepan que lo fundamental que siempre ha alegado Nicaragua es que el Rey de España mal interpretó y aplicó indebidamente las Antiguas Cédulas Reales en las cuales consta que ese Territorio pertenece a Nicaragua. Este es el nudo gordiano de la cuestión. Y para poder llegar a una revisión del fondo del Laudo, Nicaragua se valió de ciertos defectos de forma, como la mala integración del Tribunal de Arbitraje, la equivocada designación del Rey, la expiración del Tratado Gámex-Bonilla, y otras, que son las razones de orden jurídico; o sea, la puerta de entrada para conseguir o bien la invalidez del Laudo o bien que otro Arbitrador o Mediador entrase al fondo del asunto de los límites mismos.

Cuando se dictó el Laudo en 1906, Zelaya estaba en el Poder y envió un famoso telegrama que ha sido uno de los grandes puntos de apoyo de las alegaciones de Honduras contra Nicaragua. Y

en este telegrama se apoyó la Corte de La Haya para sostener que Nicaragua había aceptado el Laudo (2). Cuando el Partido Liberal volvió al poder, en 1929, lo primero que hizo, como parte de su Programa, fué celebrar el Tratado Irías-Ulloa, reconociendo la validez del Laudo; Tratado que afortunadamente fué rechazado por el Congreso, solamente por la circunstancia esencial de que todavía quedaba en las Cámaras un fuerte conglomerado conservador.

## SABERLA PEDIR

Nicaragua desde su primer planteamiento oficial de esta cuestión, de esta disputa de límites con Honduras, supo llevar bien este asunto, considerándolo fundamentalmente como una controversia entre Naciones hermanas. Es verdad que ha habido protestas, palabras agrias a ratos, violencias esporádicas y hasta amagos de guerra, pero siempre fué una controversia entre dos países hermanos. Hubo vaivenes en las etapas sucesivas, enfriamiento de relaciones, disgustos y altercados, hermanos que se pelean a ratos pero que se contentan luego, y la mayor parte del tiempo tenían más o menos olvidada esta diferencia de criterio. En algunas épocas de crisis se agudizaban sus relaciones internacionales; y así dos veces fueron hasta la MEDIACION, mediación amistosa, de terceros hermanos, con ánimo y voluntad de arreglar las diferencias entre otros dos hermanos. Tales fueron las Mediaciones de Washington en 1918 a 1920 y las de Costa Rica en 1938. Fueron Mediaciones amistosas, llanas, parejas, con ánimo de llevar la tranquilidad a dos naciones hermanas, sin deseos de que la una estuviese o quedase encima sobre la otra, buscando soluciones fraternales, compromisos, renunciaciones de ambas partes para encontrar un término medio, una solución común aceptable a las dos partes. Tanto Nicaragua como Honduras siempre fueron a esas Mediaciones embebidas de ese ánimo fraternal. Sostenía Honduras en sus argumentos que el Laudo era válido, pero sin embargo admitía de que existía un conflicto internacional con Nicaragua. Y por esto es que aceptó ir a las Mediaciones. Es verdad que había algunas diferencias entre ambas Naciones en cuanto a sus posturas en esa Mediación; pero Nicaragua, en su planteamiento general, siempre sostuvo que se trataba de una “**discusión amistosa de toda la materia**”. Véase lo que al

respecto sostuvo la Comisión de Límites de Nicaragua en Washington integrada por su Presidente don Diego Manuel Chamorro, su Consejero Legal, Mr. Chandler P. Anderson y don Adolfo Cárdenas, Secretario de la Comisión:

“Muy al contrario de lo que pretende Honduras en el Memorandum presentado al Departamento de Estado con fecha 28 de Febrero próximo pasado, las bases de la Mediación propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos de América a las Repúblicas de Nicaragua y Honduras y **aceptadas por ambas**, claramente establecen que, no se trata de lo rearbitración del asunto, sino de una **amistosa discusión de toda la materia (a friendly discussion of the whole matter)**; a fin de que el Departamento de Estado, familiarizado con el problema, **pueda proponer una amigable solución de la diferencia**, a cuyo efecto los representantes de ambas repúblicas, al hacer el claro relato de los hechos, presentarán los mapas y documentos necesarios.

Nicaragua, desde un principio, en las varias pláticas tenidas con el Departamento de Estado por su Representante en Washington, **rechazó siempre de lleno la idea de mediar la cuestión, bajo las bases de la validez del Laudo** y ha entendido que el **convenio abraza la discusión de toda la materia**; es decir, de la cuestión territorial, a la vista de los mapas y documentos del caso. **Otra cosa sería sin objeto** pues Nicaragua desde muy antes se había negado a reconocer la validez de la sentencia regia y en vano había tratado de traer a Honduras, de conformidad con el derecho de las naciones, **a un arbitramento sobre la nulidad propuesta**” (Mediación del Honorable Secretario de Estado de los Estados Unidos en la Controversia de Límites entre la República de Nicaragua y la República de Honduras. Washington, D. C. 1920. Tomo III, Pág. 1).

Poco a poco Honduras fué apartándose de esta posición de aceptación de Mediación amistosa, tornándose cada vez más intransigente y recalcitrante en su postura; de tal manera que cual-

quiera que haya leído un poco la literatura de los abogados de Honduras, de algún tiempo a esta parte, podrá darse cuenta que muchos de ellos empezaron a propugnar la solución de someter la ejecución del Laudo a la Corte Internacional de Justicia de La Haya como el procedimiento más favorable y beneficioso para Honduras. En los últimos tiempos, como lo decía en Washington Villeda Morales ante el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, ya Honduras no estaba en disposición de discutir la validez e nulidad del Laudo. Y llegó hasta tal punto su extremismo en esta materia que saltando sobre cortesías de protocolo destituyó públicamente a su Embajador en Washington, el Ilustre historiador don Rafael Heliodoro Valle, por el hecho de que éste había admitido en una frase incidental, sin trascendencia, que “Honduras tenía una disputa territorial con Nicaragua”. Y Honduras propugnaba en el seno del Consejo de la O.E.A., que no se usara la palabra “litigio” sino “conflicto”.

Para explicar el sentido y trascendencia de lo que significa haber llevado esta contienda hasta la Corte Internacional de Justicia de La Haya hay que saber y realizar que tanto por Doctrina Internacional Americana como por el Pacto de Bogotá (o Tratado Americano de Soluciones Pacíficas) los Estados Americanos están obligados a resolver sus controversias internacionales, “**por los procedimientos pacíficos REGIONALES**” . . . . . (Art. II del Pacto de Bogotá). Conforme este Tratado las controversias interamericanas se resuelven en América, con primacía y por regla general; y solamente en caso de fracasar esos procedimientos se recurre al **Procedimiento Judicial**, o sea, llevar el litigio a la Corte Internacional de Justicia. Y aún eso, solamente en casos estrictamente limitados. Primeramente la controversia interamericana tiende a solucionarse por **NEGOCIACION DIRECTA**, luego por el procedimiento de **MEDIACION**, luego por el procedimiento de **INVESTIGACION Y CONCILIACION**, luego por el procedimiento de **ARBITRAJE**, el cual puede ser mediante un Tribunal de Arbitraje o bien mediante un Arbitro Unico. Y por último, cuando todos esos procedimientos se agotaren sin llegar a una solución, entonces queda abierto el **PROCEDIMIENTO JUDICIAL**, lo cual significa llevar la controversia fuera de los lares de América, al co-



nocimiento y decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Ya esto es una medida extrema que puede considerarse fuera de los cauces del Derecho Internacional Americano y de los Organismos Regionales. Pero aún en estos casos de método universal, al someter una controversia al Procedimiento Judicial de la Corte, pueden las partes pedir que la resuelva una Sala Especial de la misma Corte, conforme el Artículo 26 del Estatuto, Sala Especial compuesta de tres o más Magistrados, los cuales pueden oír y fallar los casos que se les someta, dándole un aspecto más particular. Y también las partes pueden convenir, sea que una Sala Especial conozca del asunto, sea la Corte en pleno, que el Litigio sea fallado **ex aequo et bono**; es decir conforme la equidad, sin sujeción a los rigorismos del derecho.

Sin embargo de todo esta serie de peldaños sucesivos en la graduación que teníamos a nuestro favor para demostrar nuestra disposición de solucionar este litigio, mediante cualquiera de esos procedimientos, Nicaragua aceptó el último de todos los reductos, el peor de todos; y se situó en una posición de extremada inferioridad ante su contraparte, puesto que admitió y concedió que Honduras la pudiese demandar ante la Corte de La Haya en pleno, con todo el rigorismo jurídico, reservándose solamente el derecho estricto de oponer excepciones.

Para oponerse o excepcionarse en la **ejecución de una sentencia arbitral** solo existen cuatro determinadas excepciones, que constituyen cuatro causales de nulidad, según el Instituto de Derecho Internacional en su Resolución de 1875, y que son: 1)—**Nulidad del Convenio**; 2)—**Exceso de Poder**; 3)—**Cohecho probado de uno de los Arbitros** y 4)—**Error Esencial**; y fuera de esas excepciones no puede admitirse ninguna otra alegación, por poderosa que sea, que no cuadre o esté enmarcada en una de esas cuatro excepciones. De estas cuatro causales de nulidad no han podido ser invocadas por Nicaragua ni la nulidad del convenio, ni el cohecho de uno de los árbitros; es decir, que solamente le quedaron a Nicaragua **dos excepciones**, donde poder enmarcar todas sus alegaciones: **EL EXCESO DE PODER** y los **ERRORES ESENCIALES**, escasísimo margen de defensa jurídico, en el cual perdía

la riqueza y la abundancia de la mayor parte de sus alegaciones. Todos los argumentos pilares y fundamentales sobre que el Rey de España había mal interpretado las Cédulas Reales quedaron totalmente apartados de un solo tajo. Nos circunscribimos a lo puramente jurídico, que no era más que el marco por donde entrar al fondo del Laudo equivocado. De esta guisa, Nicaragua quedó al arbitrio de la demanda jurídica de Honduras, sin que pudiese presentar, sin que pudiese ser tomada en cuenta, toda aquella **“amistosa discusión de toda la materia”**, como había sido su planteamiento histórico. Abandonamos el fondo y nos quedamos apenas con los argumentos jurídicos, que no eran más que la puerta de entrada para atacar el Laudo.

Es interesante observar que Honduras hizo Reserva al Tratado General de Arbitraje Interamericano (Washington, 1929), al Tratado Antibélico de No-Agresión y de Conciliación (Río de Janeiro, 1933), a la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz (Buenos Aires, 1936), al Tratado Interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación (Buenos Aires, 1936); y que no hizo ninguna Reserva al Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá, 1948). Todas las Reservas de Honduras en esos Tratados se refieren a su conflicto de límites con Nicaragua. La razón de esto es que en todos los Tratados en los cuales Honduras presentó Reservas se estipulaba la solución de los conflictos interamericanos por medios regionales de Conciliación, Mediación, Buenos Oficios y Arbitrajes, y no mediante el procedimiento judicial de la Corte de La Haya. Solamente en el Pacto de Bogotá se habla de que en la solución de los conflictos interamericanos puede recurrirse, en última instancia, a la Corte de La Haya; y en ese Tratado, Honduras no hizo, desde luego, ninguna reserva.

En cambio, Nicaragua no hizo ninguna Reserva en todos los Tratados enumerados antes en que las hizo Honduras; pero sí presentó Reserva en el Pacto de Bogotá, donde Honduras no hizo ninguna.

En consecuencia, los mismos Tratados Internacionales suscritos por Nicaragua y por Honduras nos están dando la pauta de cuál ha sido el planteamiento de cada una de las dos Naciones en esta controversia: mientras Nicaragua quería resolver la contienda

por cualesquiera de los medios de conciliación y arbitraje amistoso, Honduras reclamaba un procedimiento judicial en la Corte de La Haya.

Al producirse el incidente de Mocerón, Honduras rechazó una oferta de Buenos Oficios de la República Dominicana (14 de Marzo de 1957) y una Oferta de Buenos Oficios de Guatemala, Costa Rica y El Salvador por medio de la Organización de Estados Centro Americanos (ODECA 22 de Marzo de 1957).

En los Procedimientos de Conciliación y Arbitraje las partes pueden someter “sus diferencias, de cualquier naturaleza, sean o no jurídicas” mientras que en el Procedimiento Judicial de la Corte de La Haya las controversias tienen que ser “de orden jurídico”; y aún versar sobre puntos jurídicos especiales, a saber: 1)—la interpretación de un Tratado; 2)—cualquier cuestión de Derecho Internacional; 3)—la existencia de todo hecho que si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional; o 4)—la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (Artos. XXXI y XXXVII del Pacto de Bogotá y 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

Esto quiere decir, que al permitir Nicaragua ser demandada por Honduras, admitió estar en una de las cuatro causas taxativas del Pacto de Bogotá, únicas posibles para someterse a la jurisdicción de la Corte de La Haya, conforme su propio Estatuto.

Debido a esa estructura jurídica equivocada es que Nicaragua tenía desde el principio una posición de inferioridad en el juicio ante la Corte de La Haya.

No obstante, se siguieron cometiendo más errores y equivocaciones que vinieron a rematar, por así decirlo, el fracaso del juicio que ahora lamentamos. Estos errores y equivocaciones cometidos aún durante la secuela del proceso, pueden compendiarse así:

**Primer Error.** Con alguna habilidad los personeros de Nicaragua pudicron haber llevado al convencimiento de los Magistra-

dos de la Corte que no había una verdadera coincidencia en la materia específica de la controversia; es decir, que no estaban de acuerdo Nicaragua y Honduras en cuanto al punto concreto a someter a la decisión de la Corte. Nicaragua podía alegar que en su criterio se debía discutir y dilucidar ampliamente la validez o nulidad del Laudo, mientras que Honduras no hubiese permitido este extremo; y se encogía solamente a pedir la aplicabilidad o ejecución del Laudo. En tal caso, la Corte hubiera podido pronunciarse sobre su falta de competencia.

**Segundo Error:** Ya una vez cometido el error de haberle concedido ventaja y superioridad a Honduras para ser la parte actora o demandante, quedaba abierta para Nicaragua la posibilidad de una contra-demanda, para pedir explícitamente en ésta la declaratoria de nulidad del Laudo. Si así se hubiese hecho, Honduras inmediatamente hubiese sostenido que ese no era el objeto del debate ante la Corte de La Haya; y en tal caso la Corte hubiera tenido que pronunciar su incompetencia.

En aquella conversación que relaté en el Capítulo anterior con algunos miembros de la Comisión Asesora y de Límites en el Ministerio de Relaciones Exteriores, les expresé que el único camino que le quedaba a Nicaragua para no perder, era buscar la incompetencia de la Corte; y que había algún fundamento jurídico para saberlo intentar.

**Tercer Error:** En lugar de haber hecho una intensa propaganda y publicidad a favor de las razones de Nicaragua; y no solo de las razones legales, sino de justicia y de equidad que le asisten, optó por guardar un silencio interno e internacional, silencio sospechoso que indudablemente significaba, para todos, que otorgaba de esta manera las afirmaciones de ardiente propaganda de Honduras.

**Cuarto Error:** Para darse cuenta y poder apreciar el último error, como si todos los anteriores no hubiesen sido más que suficientes para perder, es necesario copiar al pie de la letra las dos partes petitorias esenciales en los Alegatos Finales de Audiencia de Honduras y de Nicaragua:

## CONCLUSIONES DE HONDURAS

Dígnese la Corte:

I. Declarar y juzgar que el Gobierno de la República de Nicaragua está obligado a ejecutar el Laudo dictado el 23 de Diciembre de 1906 por S. M. el Rey de España.

II. Además, tomar nota de la reserva que el Gobierno de Honduras formula en cuanto a su derecho de pedir reparación por el perjuicio que se le ha causado por el hecho de la inexecución de dicho Laudo.

III. Rechazar las conclusiones de Nicaragua.

## CONCLUSIONES DE NICARAGUA:

Dígnese la Corte, rechazando las conclusiones de Honduras:

I. Declarar y juzgar que la decisión del Rey Alfonso XIII, del 23 de Diciembre de 1906 invocada por Honduras **no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria.**

II. Declarar y juzgar que **la decisión** llamada “arbitral” no es **EN TODO CASO susceptible de ejecución** en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan.

III. Declarar y juzgar en consecuencia que Nicaragua y Honduras se encuentran respecto a su frontera en la misma situación jurídica que antes del 23 de Diciembre de 1906.

IV. Declarar y juzgar en consecuencia que, no estando el diferendo resuelto en todos sus aspectos por la sentencia de la Corte, las Partes están obligadas de conformidad con el acuerdo reproducido en la Resolución del Consejo de la Organización de Estados Americanos de 5 de Julio de 1957, a concluir un acuerdo adicional dentro de tres meses de la sentencia, para someter sin demora al procedimiento arbitral del Pacto de Bogotá el diferendo relativo a su frontera”.

Es decir, que Nicaragua no solamente no demandó la nulidad e inexistencia del Laudo, ni tampoco la contrademandó, sino que en la parte petitoria del proceso **ni siquiera pide esta nulidad**. Se limita, con frieza, con cobardía, a pedir que **la decisión** (el lenguaje que usa admite **como decisión** el Laudo del Rey) “no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria y que **en todo caso** no es susceptible de ejecución en vista de las lagunas, contradicciones

y oscuridades que la afectan”.

En todas las peticiones de Nicaragua, ni en la Contra-Memoria, ni en la Dúplica, ni en los Alegatos Finales, **pidió, en la parte petitoria la NULIDAD DEL LAUDO y su declaración de nulidad por la Corte.** En todas ellas admite el **LAUDO** como **DECISION** y lo que pidió fundamentalmente: **“QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUCION”** (aunque fuese obligatoria para Nicaragua).

Podría algún Tribunal en el mundo, llámase Corte de La Haya o juzgado Local de Telpaneca o de San José de los Remates haber fallado la **NULIDAD DEL LAUDO** después de esta parte petitoria?

### **QUE SE LA QUIERAN DAR**

Existe un gran cúmulo de razones para sostener que era completamente inoportuno y fuera de lugar haber llevado, en ese tiempo, ante la Corte de La Haya, el litigio de Límites con Honduras. Razones de diversa naturaleza nos llevan a la íntima conclusión de que en la actualidad, en esta época, la justicia no se la querían dar a Nicaragua; en el sentido de la oportunidad para darla, según el adagio que usamos nosotros los abogados.

En primer lugar, una razón de orden técnico. La Corte Internacional de Justicia que por su índole dicta sentencias arbitrales, es reacia y refractaria. Instintivamente, demasiado estricta y exigente, para dar cabida al no cumplimiento de una sentencia arbitral. La naturaleza misma del litigio que llevamos a la Corte de La Haya estaba en cierto modo en contra su misma estructura. Por el contrario, este asunto, decidido por cualquier arbitraje ocasional, hubiese tenido una posición totalmente distinta para armonizar los extremos de las partes contendientes. Esto nos vuelve a llevar de nuevo a la consideración de la postura equivocada con que nos presentamos ante la Corte, la peor que pudo ser adoptada por Nicaragua. Porque no llevamos ante los Magistrados una disputa de fronteras entre dos Naciones hermanas, sino una contienda netamente jurídica sobre si Nicaragua estaba obligada o no estaba obligada a cumplir una decisión Arbitral del Rey Alfonso XIII. Así presentado el proceso, la Corte de La Haya tenía que

fallar en contra de Nicaragua, defendiendo en cierta medida lo intocable, lo inexpugnable del arbitraje internacional y la validez de sus propios fallos arbitrales.

En segundo lugar, Nicaragua fué juzgada por una Corte Universal, en territorio europeo, sobre un Laudo europeo, fuera de los ámbitos de los organismos, de los mecanismos y de los principios interamericanos. Trasladamos nuestro litigio a otro campo completamente diferente donde nuestros argumentos, nuestras razones estaban fuera de ambiente, donde no podían ser atendidas, estudiadas y comprendidas suficientemente, como lo hubieran sido por una mentalidad americana. Esto lo hace ver el Magistrado argentino Moreno Quintana en su Declaración anexa a la sentencia de la Corte.

En tercer lugar, el gran número de Naciones que tienen fijadas sus fronteras mediante fallos arbitrales, o quieren tenerlas, debían estar, por intereses constitucionalistas, en contra de que no hubiere una compuerta de esta naturaleza para atacar las decisiones de los árbitros.

En cuarto lugar, el fallo de la Corte de La Haya fue dado en una época en que están sucediendo muchos conflictos internacionales en el área del Caribe, y como ya lo expresé antes, la sentencia a favor de Honduras, en concepto de los estadistas y de los políticos, aplacaba estos conflictos, mientras que una sentencia a favor de Nicaragua atizaba y reavivaba esos conflictos, multiplicándolos, por la indeterminación de fronteras entre Nicaragua y Honduras.

En quinto lugar, el contraste de la situación de ambos Gobiernos influyó también como factor determinante y decisivo. Nicaragua no está bien reputada internacionalmente, por su régimen de Dictadura, y ese aspecto político indudablemente repercutió como un prejuicio en su contra.

Por estas y otras razones no era momento propicio a Nicaragua para presentarse ante la Corte Internacional de Justicia, donde sin duda “no le quisieron dar la razón”.

## IV

El 18 de Noviembre de 1960 fué dictada por la Corte Internacional de Justicia la sentencia contra Nicaragua. De los 15 Magistrados que integraron la Corte, 14 votaron en contra de Nicaragua y solamente uno, Urrutia Holguin, Magistrado Ad-Hoc de Nicaragua, votó a favor de la parte que representaba; es decir, que la votación fué unánime en contra de Nicaragua. Es necesario poner de relieve lo que esto significa, pues es bien sabido en los círculos judiciales que a medida que hay más abogados hay más disparidad y divergencia en las opiniones. El hecho de una condena tan fulminante, y tan numerosamente unánime, contra Nicaragua hace suponer que no han sido solamente razones de sopesar pruebas, en pro o en contra, las que han llevado a jueces tan eminentes a esa conclusión. Para formar ese juzgamiento ha debido intervenir alguna razón tajante y evidente que haya hecho coincidir a todos en tal unanimidad de criterio, aún al Magistrado argentino, Moreno Quintana, quien invocó algunas consideraciones a favor de Nicaragua, pero no pudo votar a su favor por las razones que explica en su Declaración Individual que copiaremos adelante:

Veamos cual pueda ser esa razón:

Al comenzar a leer la sentencia, su solo enunciado nos indica toda la cuestión plantecada:

“En el caso del **Laudo** dictado por el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906” (este es el Título de la sentencia).

Luego, en la introducción, lo primero que es necesario estudiar son las conclusiones presentadas por las partes en el curso del procedimiento escrito y oral, o sea, las partes petitorias.

HONDURAS, en la **DEMANDA** concreta dos puntos:

- 1)–Que la inejecución del Laudo constituye una violación de una obligación internacional;
- 2)–Que Nicaragua está obligada a ejecutar el Laudo;

en la **MEMORIA**, repite más o menos la misma petición con un agregado:

“Honduras se reserva también el derecho de pedir a la Corte que fije el monto de la **indemnización** que Nicaragua debe pagarle de conformidad con el artículo 36, inciso (d) del Estatuto de la Corte”;

en la **REPLICA**, al repetir el concepto que la inejecución constituye una violación de una obligación internacional, añade:

“Y que esta inejecución trae como **consecuencia la obligación de reparar**”;

en los **ALEGATOS**, como conclusiones finales, dice:

“II. Por otra parte, **dar constancia** al Gobierno de Honduras de la reserva que él formula en cuanto a **su derecho de pedir la reparación por el perjuicio que le ha sido causado** por el hecho de la inejecución de dicho Laudo”.

Es muy significativo destacar cómo Honduras viene subiendo el diapason de sus peticiones. Primeramente no habla nada de reparaciones; luego, con cierta timidez, comienza a hablar de un posible derecho para una indemnización; después determina que la inejecución trae como consecuencia la obligación de reparar; para llegar finalmente a pedir constancia de la Reserva formulada de su derecho a pedir reparación **por el perjuicio que le ha sido causado**.

Mientras tanto NICARAGUA pidió, en la **CONTRA-MEMORIA**:

“I. Que Nicaragua no ha violado ninguna obligación al no ejecutar la DECISION del Rey Alfonso XIII del 23 de Diciembre de 1906” . . . . .

II. Que la **decisión** del Rey Alfonso XIII, no tiene el carácter de un Laudo . . . . .

“porque el Tratado había expirado . . . . .  
por la **decisión** del Rey fué dictada en violación de las disposiciones del Tratado. . . . .  
por la **decisión** está viciada por errores esenciales . . . . .  
porque esta **decisión** está viciada por exceso de poder. . . . .



porque ella no está suficientemente motivada . . . . .

III. Que la **decisión** llamada arbitral no es susceptible de ejecución en vista de las oscuridades y contradicciones que la afectan.

en los **ALEGATOS**, como conclusiones finales:

“Considerando . . . . . Que así, contrariamente a lo que ha sido alegado por los abogados de Honduras, la Corte, para pronunciarse sobre las conclusiones de dicha Parte, **debe necesariamente verificar primero** si el documento depositado constituye un acto que presenta efectivamente los elementos constitutivos de un Laudo, y **en la afirmativa, si dicho Laudo es válido;**

Considerando que la doctrina y la jurisprudencia establecen que el que invoca una sentencia arbitral tanto en materia internacional como en materia privada, **tiene el deber de establecer** que la persona o el cuerpo colegiado de que emana una decisión calificada de sentencia estaba revestido de la calidad de árbitro y que dicha persona o dicho cuerpo colegiado se ha realmente mantenido dentro de los límites de sus poderes;

Que Honduras no ha suministrado esta prueba, mientras que lo contrario resulta de los elementos de la causa . . . . .”  
Que, además, las lagunas, contradicciones y oscuridades de la sentencia, denunciadas desde el primer día por Nicaragua, **bastarían para poner un obstáculo a la ejecución reclamada;**

Por estos motivos,  
Dígnese la Corte,  
rechazando las conclusiones de Honduras:

I. Declarar y juzgar que la **decisión** del Rey Alfonso XIII de 23 de Diciembre de 1906 invocada por Honduras **no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria.**

II. Declarar y juzgar que la **decisión** llamada “arbitral no es, **EN TODO CASO, susceptible de ejecución** en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan . . . . .”

En todas las peticiones de Nicaragua hechas durante la secuela del proceso, incluso en las conclusiones finales, no existe una sola **PETICION DE NULIDAD** del Laudo; no aparece, ni siquiera una sola vez, la palabra **NULIDAD**, ni como frase incidental. En todas sus peticiones, Nicaragua acepta plenamente llamar **DECISION** a la del Rey Alfonso (no una, sino muchas y repetidas veces, como estribillo) y se limita apenas a negarle el carácter de Laudo y de tener fuerza obligatoria. Mientras en la Contra-Memoria alega motivos contra la fuerza obligatoria del Laudo exponiendo que está viciado por errores esenciales y por exceso de poder, en los Alegatos Finales expresó que era la misma Corte la que para pronunciarse sobre las conclusiones pedidas por Honduras “debía necesariamente verificar primero si el documento depositado constituye un acto que presenta efectivamente los elementos constitutivos de un Laudo; y en la afirmativa, si dicho Laudo es válido”. Es decir, Nicaragua sostuvo y alegó que la Corte, para proceder a ordenar la ejecución del Laudo, debía verificar primero si este es un verdadero Laudo. Y por último, Nicaragua alegó (y estas alegaciones están contenidas en la parte sustancial, la parte petitoria del juicio) que la parte que invoca una sentencia arbitral “tiene el deber de establecer que la persona o el cuerpo colegiado de que emana una decisión calificada de sentencia estaba revestido de la calidad de árbitro y que dicha persona o dicho cuerpo colegiado se ha realmente mantenido dentro de los límites de sus poderes”. Obsérvese que actuando al revés de Honduras, Nicaragua ha venido disminuyendo sus peticiones ante la Corte; porque al principio —en la Contra-Memoria— alegó razones y excepciones que desde luego estaba a su cargo probar; pero luego en los Alegatos Finales alega que le toca a la misma Corte verificar si el documento presentado por Honduras es un Laudo válido; y después, afirma que la prueba de que el Laudo es Laudo le tocaba a Honduras rendirla; para concluir pidiendo que la decisión no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria y que, **en todo caso** (admitiendo de esta manera que tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria) no es susceptible de ejecución, en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan. Cuánto trecho hemos reculado desde aquellos tiempos en que Nicaragua alegaba como

postulado la INEXISTENCIA del Laudo!.

Veamos **con las propias palabras de la Corte**, en su sentencia, cómo apreció estas peticiones de las dos partes contendientes:

“En la solicitud **introductiva** de la presente instancia, Honduras pide entre otras cosas a la Corte que declare que Nicaragua está obligado a ejecutar el Laudo. Esta demanda **ha sido mantenida** en las conclusiones finales depositadas por Honduras dentro de la audiencia.

En sus **conclusiones finales de audiencia**, Nicaragua pide a la Corte que rechace las conclusiones de Honduras y que declare y juzgue, entre otras cosas, que **la decisión del Rey Alfonso XIII de 23 de Diciembre de 1906, invocada por Honduras no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria y que la llamada “decisión arbitral” no es en todo caso susceptible de ejecución en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que la afectan.**

Honduras pretende que existe una presunción del carácter obligatorio del Laudo, considerando que él presenta exteriormente todas las apariencias de la regularidad y de que fué dictado después de que las Partes hayan tenido toda libertad para exponer sus tesis respectivas ante el árbitro. **El sostiene que a Nicaragua le corresponde destruir esta presunción suministrando la prueba de la nulidad del Laudo.**

Nicaragua hace valer que Honduras, al invocar el Laudo, **tiene el deber de establecer que la persona de que emana la decisión calificada de Laudo estaba revestida de la calidad de árbitro y alega que el Rey de España no estaba revestido de esta calidad, considerando:**

- a)—que él no ha sido designado como árbitro de conformidad con las disposiciones del Tratado Gámez-Bonilla;
- b)—que el tratado había llegado a expiración cuando el Rey aceptó la función de árbitro”.

Bastaría solamente el estudio comparativo de las partes peti-

torias de ambas Naciones litigantes para comprender el resultado de la sentencia.

Con las peticiones destempladas de Nicaragua no era posible, ni jurídica ni materialmente, dictar una sentencia diciendo que el Laudo del Rey de España era NULO. Hubiese sido incongruente la parte resolutive con la parte petitoria, **porque Nicaragua no pidió nunca expresamente esa nulidad**. Se limita a decir con frieza, que espanta, que no le apliquen el Laudo.

No cabe duda de que el hecho de no haber usado la palabra NULIDAD en ninguno de los conceptos de la parte petitoria de Nicaragua es intencional y obedece a una finalidad, a una política de estrategia. No es posible suponer que haya sido una negligencia. Esto es obvio. Debemos suponer que ha habido algún acuerdo entre los abogados nacionales y extranjeros sobre esta forma evasiva de planteamiento, lo cual no alcanzamos a comprender nosotros. Pero si Nicaragua no iba a la Corte de La Haya a pedir la nulidad del Laudo, entonces para qué fué a la Corte de La Haya? A qué se debe este comportamiento?

Asimismo, llama poderosamente la atención que Nicaragua haya alegado, como sustancia de sus argumentos de defensa (con perdón de los eminentes jurisconsultos que asistieron a Nicaragua) que tocaba a la Corte verificar de previo si el Laudo era verdadero Laudo o bien que tocaba a Honduras la carga de la prueba para establecer que el Laudo había sido dictado válidamente. Con esta alegación, **como apoyo sustancial de su parte petitoria**, no cabía otra sentencia más que la que dictó la Corte. Con sentimiento de tristeza y mezcla de confusión debemos concluir, que tanto por la parte petitoria como por su fundamento, la postura de Nicaragua en este juicio se asentaba sobre una base jurídica falsa.

La parte toral, básica, de la sentencia de la Corte, en su aspecto jurídico, dice literalmente así:

“Según la opinión de la Corte, Nicaragua, por sus declaraciones expresas y por su comportamiento, ha reconocido el carácter válido del Laudo y no tiene ya el derecho de volver sobre este reconocimiento para disputar la validez del Laudo.

El hecho de que Nicaragua no haya emitido ninguna duda en cuanto a la validez del Laudo sino varios años después de haber tenido conocimiento de su texto completo confirmando la conclusión a que ha llegado la Corte. La actitud de las autoridades de Nicaragua en el curso de este período ha sido conforme el artículo VIII del Tratado Gámez-Bonilla, según el cual la decisión arbitral cualquiera que sea —y según la opinión de la Corte, eso se aplica igualmente a la decisión dictada por el Rey de España en calidad de árbitro—” será considerada como un tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las Altas Partes Contratantes y no admitirá recurso alguno.

Nicaragua sostiene, sin embargo, que, habiendo en el Anexo B del Acuerdo de Washington de 21 de Julio de 1957 hecho la reserva siguiente: “Nicaragua, al comparecer ante la Corte Internacional de Justicia contestará la demanda de Honduras invocando las razones, acciones y hechos y oponiendo las excepciones que tenga a bien para impugnar la validez del Laudo del 23 de Diciembre de 1906 y su fuerza obligatoria; así como todos aquellos derechos que a su interés convenga”, **él puede con fundamento pedir a la Corte que se pronuncie sobre las causas de nulidad que él invoca contra el Laudo.** A esta pretensión, Honduras contesta que los Anexos A y B del Acuerdo de Washington no tienen otro efecto que el de permitir a las Partes que presenten a la Corte sus tesis respectivas en las condiciones autorizadas por el Derecho Internacional y el Estatuto y el Reglamento de la Corte; que Nicaragua tiene libertad para presentar a la Corte todos los motivos sobre los cuales se funda para establecer la nulidad del Laudo; pero que Honduras puede igualmente pretender, con fundamento, que debido a comportamiento y a la actitud de Nicaragua **no es necesario para la Corte pronunciarse sobre todo o parte de estos motivos. LA CORTE INCLINA A PENSAR QUE LA TESIS DE HONDURAS ESTA BIEN FUNDADA.**

Sin embargo, incluso si no hubiese habido de parte de Nicara-

gua actos repetidos de reconocimiento que, según la opinión de la Corte, le impiden invocar posteriormente quejas de nulidad e incluso si estas quejas hubiesen sido presentadas en tiempo útil, el Laudo, según la Corte, debería todavía ser conocido como válido. La Corte indicará muy brevemente los motivos de esta conclusión. Pero la Corte hace observar antes que, **no siendo el Laudo susceptible de apelación, ella no podría emprender el examen de las objeciones alegadas por Nicaragua contra la validez del Laudo como lo haría una Corte de Apelaciones.** La Corte no está llamada a decir si el árbitro ha juzgado bien o mal”.

Y más adelante:

“Los casos de error esencial que Nicaragua ha llevado a la atención de la Corte se reducirán a lo más a la apreciación de documentos y otras pruebas presentadas al árbitro. La apreciación de la fuerza probante de los documentos y de las pruebas entraba en el poder discrecional del árbitro y **NO PODRÍA SER DISCUTIDA**”.

(He respetado la mala traducción oficial al español).

Aquí está el meollo de toda la sentencia, que he copiado literalmente para evitar malas interpretaciones. Fundamentalmente la Corte dijo que no fue necesario para los jueces el pronunciamiento sobre todo o parte de los motivos de nulidad alegados por Nicaragua. Y la Corte remacha: **que esa tesis de Honduras la acoge y está bien fundada.**

Y a renglón seguido, la Corte hace observar que no puede entrar al examen de las objeciones alegadas por Nicaragua contra la validez del Laudo, como lo haría una Corte de Apelaciones; es decir **que desecha alegaciones de Nicaragua en virtud de la estructura jurídica bajo la cual estaba conociendo del caso.** Que no puede entrar al fondo de la cuestión como lo haría un Tribunal de Apelaciones. Como lo hubiese hecho un Tribunal de Arbitraje, podría agregarse.

Este es el Considerando capital de la sentencia de La Haya.

Lo demás viene en apoyo a ese razonamiento.

Es verdad que antes y después de esa parte fundamental de la sentencia transcrita, la Corte entra al examen de algunos hechos, y hace pronunciamientos contra algunas alegaciones jurídicas de Nicaragua; es verdad que incluso, —aunque no lo haya pedido así taxativamente Nicaragua en la parte petitoria— la Corte entró a considerar algunos motivos como causas de nulidad del Laudo; es verdad que Nicaragua alegó esos motivos de nulidad en sus exposiciones y argumentos (no en su parte petitoria); es verdad que en la Parte Resolutiva declara que el Laudo es VALIDO; pero todas esas articulaciones recaen solamente sobre algunos vicios procesales invocados por Nicaragua en cuanto a la integración del Arbitraje. No constituyen la sustancia de nuestra contienda. Sobre el fondo del Laudo la Corte dijo que: **“NO PODRIA SER DISCUTIDO”**.

Consisten estos pronunciamientos y consideraciones sobre hechos pasados que implican, en opinión de la Corte, aceptación del Arbitraje y del Laudo consiguiente; y por cierto que esas conclusiones son un poco desilusionantes, porque no tienen suficientes motivaciones jurídicas (recuérdese aquella tercera condición para ganar un juicio: **que se la quieran dar**).

Veamos algunas muestras:

Sobre que no se llenaron las formalidades del Tratado Gámez-Bonilla para la designación como Arbitro del Rey de España, y que este Tratado ya había expirado:

“Ninguna prueba de este género ha sido presentada a la Corte”.

“La Corte no puede concluir a la invalidez de la designación del Rey de España como árbitro para resolver la cuestión de límites entre las dos partes”.

“La Corte tiene la opinión de que la intención de las Partes era de poner el Tratado en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones . . . ”

“La Corte puede difícilmente creer que las Partes, o una de ellas, contemplaban una interpretación del Tratado según la

cual el período previsto en el Artículo XI debía expirar cinco días después y el Tratado dejando entonces de estar vigente”.

“La Corte concluye, pues, que el Tratado Gámez-Bonilla había permanecido en vigor . . .”

“La Corte considera que este país, (Nicaragua) ya no tiene el derecho de invocar uno u otro de estos dos motivos como causas de nulidad del Laudo”.

Frases, conclusiones tajantes, que encierran un criterio o una opinión sobre un hecho pasado, pero que ni siquiera hacen descansar en alguna consideración jurídica. En estos aspectos la sentencia da la impresión de haber sido dictada por un Tribunal de hecho, no de Derecho; y por cierto, desde el punto de vista jurídico, decepciona del más alto Tribunal de Justicia Internacional.

La parte resolutive del fallo es la siguiente:

**“LA CORTE,  
por catorce votos contra uno,  
declara que el Laudo dictado por el Rey de España el 23 de Diciembre de 1906 es válido y obligatorio y que Nicaragua está obligado a ejecutarlo”.**

Y por último, corroborando con el planteamiento expuesto en esta publicación, está el criterio del Magistrado Moreno Quintana quien hizo una Declaración al pie de la Sentencia, cuya parte jurídica fundamental es la siguiente:

“El señor Moreno Quintana, Magistrado, hace la declaración siguiente: Aun cuando **yo esté de acuerdo con la casi unanimidad de mis colegas sobre la decisión** adoptada en este asunto, yo considero que ella debería haber llegado allí **por otro método de procedimiento**. Representante como yo soy en esta Corte de un sistema jurídico hispanoamericano yo creo que las cuestiones de derecho que les interesan de una manera particular habrían debido ser abordadas en primer lugar. Me refiero sobre todo a la que, prevista en el artículo II,

Inciso 3, del Tratado Gámez-Bonilla, se refiere a la aplicación por el árbitro del principio del “**uti possidetis juris**” que rige desde hace más de un siglo la situación territorial de los Estados Hispanoamericanos.

Este principio exigía por su importancia una atención preferente de la Corte, **puesto que Nicaragua fundaba una alegación capital de nulidad del Laudo del Rey de España sobre su inobservancia por el árbitro.**

Por otra parte, el asunto deriva esencialmente de la validez o de la invalidez de un acto jurídico internacional. La sentencia de la Corte habría ganado en consecuencia a establecer la regularidad **intrínseca** en lugar —como lo hizo la sentencia de la Corte— de hacer descansar de antemano la solución del asunto sobre la aceptación dada al Laudo por las Partes. Esta última situación no tiene, en el caso de especie, en que una de las Partes sostiene la nulidad de dicho Laudo, **sino un valor subsidiario.** Ella suministra un **argumento de procedimiento** sacado de una situación de hecho, **pero no da una razón jurídica suficiente para fundamentar la sentencia”.**

## V

Pero las incongruencias, las contradicciones y los errores del Gobierno de Nicaragua no se detienen ni aún después de dictada la sentencia. Viene el fallo adverso; y sin conocer todavía lo considerado y resuelto el Presidente de Nicaragua envía un telegrama al Presidente de Honduras afirmando que está dispuesto a cumplir estrictamente el Laudo. Igual cosa hace el Ministro de Relaciones en mensaje dirigido al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. Estos telegramas pecan de la misma equivocación que cometió Zelaya en su precipitación; y son aún más desafortunados que aquel, tanto porque en la actualidad son más rápidas las vías de comunicación como porque esta vez la explicación de esa prisa la podemos encontrar en los factores políticos de la cuestión.

En el Convenio propuesto por la Delegación Especial de la Comisión Ad-Hoc y aceptado por ambos gobiernos se lee lo si-

guiente:

“(3) La sentencia, debidamente pronunciada y notificada a las Partes, decidirá el diferendo definitivamente y sin apelación, y recibirá inmediata ejecución”.

A lo cual el Presidente don Luis Somoza en su ya mencionada comunicación de fecha 22 de Junio de 1957 dirigida a los Embajadores Quintanilla y García, contesta lo siguiente:

“(b)—en relación con el párrafo (3) que dicho párrafo no debe ser interpretado en el sentido de excluir los recursos que permitan el Estatuto y Reglamento de la Corte Internacional de Justicia en relación con las sentencias de dicho Tribunal”;

O bien el Presidente de Nicaragua y sus consejeros legales, cuando escribieron este párrafo, ignoraban completamente que conforme el Pacto de Bogotá tales sentencias son inapelables, o bien ya desde entonces preveían la pérdida de la sentencia para Nicaragua, al hablar de los posibles recursos contra la sentencia de La Haya. Contrasta esta conducta del Gobierno de Nicaragua con la actitud de Honduras que ni siquiera mencionó esta circunstancia.

Por un lado, acaba de alegarse en la Corte de La Haya sobre la imposibilidad física de ejecutar el Laudo, en razón de lagunas, contradicciones y oscuridades, y por otro lado el Presidente de Nicaragua le dirige un mensaje al Presidente de Honduras asegurando su cumplimiento estricto. Por un lado, el Agente de Nicaragua, doctor Sansón Terán, hace declaraciones respecto a que la sentencia adolece de errores al no haber tomado en cuenta principios de Derecho Interamericano, —como también lo insinúa el Magistrado argentino Moreno Quintana— y por otro lado, el Ministro de Relaciones Exteriores se atolondra en asegurar a la O.E.A. el inmediato cumplimiento del fallo. La prudencia más elemental aconsejaba esperar por lo menos unos pocos días para conocer los alcances de la sentencia de la Corte de La Haya y pronunciarse sobre ella.

El impacto que ha sufrido el pueblo nicaragüense con motivo de esta sentencia en contra de Nicaragua ha sido tremendo; y los comentarios abundan en todo sentido. Lo que indiscutiblemente se puede palpar en la opinión pública es que el pueblo nicaragüense no está resignado a acatar mansamente este fallo; y muchos nos preguntan ansiosamente a los que hemos estudiado este asunto qué es lo que puede hacer Nicaragua en la actual situación a que la han llevado.

Creo que estamos en la obligación de dar alguna respuesta razonable a esa pregunta ansiosa del pueblo nicaragüense y trataré de contestarla desde mi punto de vista.

Si Nicaragua ha alegado que es imposible ejecutar el Laudo “en vista de las lagunas, contradicciones y oscuridades que lo afectan”, como lo acaba de afirmar en su última parte petitoria, copiada atrás, parece que lo más indicado, para ser congruente con esas alegaciones es referirse al artículo 60 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que dice los siguientes:

**“El fallo será definido e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes”.**

Este solo recurso de interpretación, apoyado como está por algunas indiscutibles contradicciones del Laudo mismo, podría dar pie o ser un comienzo para que no siguiéramos agachando la cabeza en este asunto. Por ejemplo, la ciudad de Cabo de Gracias a Dios es de Nicaragua, según el Laudo; y sin embargo, queda en la parte asignada a Honduras, según el mismo Laudo. Como se resuelve esta contradicción?

Algunos abogados han publicado opiniones buscando algún apoyo legal para diferir el cumplimiento del fallo de la Corte de La Haya. Y se ha puntualizado el EXCESO DE PODER, que ciertamente es una de las causales para negarse al cumplimiento de un fallo arbitral. En verdad, el artículo 4 de la Constitución al afirmar que: “el fundamento del territorio nacional es el **uti possidetis juris** de 1821”, ha querido significar alguna limitación a las facultades

de que habla el artículo siguiente, el artículo 5, que estatuye que “los tratados y la Ley fijarán los límites que no estén aún determinados”. Esto nos lleva a la interpretación de que para poder dar una ley o celebrar un tratado fijando límites que no están aun determinados, debe hacerse con fundamento en el **uti possidetis juris** de 1821. (Acepción que está de acuerdo con lo expresado por el Magistrado Moreno Quintana).

Y el concepto del artículo 5 de nuestra Constitución entonces vigente también nos lleva a la conclusión de que **no es el Poder Ejecutivo el que fija los límites, sino el Poder Legislativo**, porque tanto **la ley** como los **tratados** dependen de la aprobación del Congreso. Y esta interpretación nos lleva a la conclusión, todavía más interesante, sobre la intervención que debe haber tenido el Congreso Nacional al someter Nicaragua a la Corte de La Haya el diferendo internacional con Honduras.

En efecto, cuando se celebró por el Poder Ejecutivo el Tratado Irías-Ulloa, en 1931, el Congreso Nacional dictó un Decreto Legislativo que en su parte conducente dice lo siguiente:

“Siendo entendido y resuelto que las Cámaras Colegislativas de Nicaragua **no le dan su aceptación** al Laudo del Rey de España, dictado en 23 de Diciembre de 1906 por considerarlo y reputarlo sin ninguna validez a causa de los múltiples vicios que oportunamente se le señalaron y alegaron por parte de Nicaragua”.

Es decir, que el Congreso Nacional emitió una **Ley, verdadera Ley**, (Ley de 6 de Julio de 1931, con la debida aprobación de ambas Cámaras, con el Ejecútese del Poder Ejecutivo y publicada en “La Gaceta” correspondiente al 3 de Agosto de 1931) en virtud de la cual se resolvió por Nicaragua (Poder Legislativo en Cámaras separadas y Poder Ejecutivo) **no dar aceptación al Laudo del Rey de España**. Luego el Poder Ejecutivo no puede contrariar los términos de esa ley; ni aún a virtud de un Tratado o Convenio o Acuerdo para el cual no tenía facultad de celebrar. No tenía facultad el Poder Ejecutivo ni siquiera para discutir y someter la validez o nulidad del Laudo del Rey, ni por negociación directa, ni por Buenos

Oficios, ni por arbitraje amistoso; muchísimo menos para aceptar ser demandada en un Tribunal de Justicia por la ejecución del Laudo. Estando en vigor esa Ley, todo lo que ha hecho el Poder Ejecutivo contra ella es nulo y de ningún valor; porque según el Arto. 14 de nuestra Constitución Política “los órganos del Gobierno y los funcionarios públicos no tienen ni bajo pretexto de circunstancias extraordinarias, más autoridad ni facultades que la que expresamente les confiera la Ley. Todo acto en contrario es nulo”.

Para que resalte más este argumento bastaría suponer que el Presidente Moncada, en agosto de 1931, a raíz de esa Ley de 6 Julio de 1931, hubiese celebrado un Acuerdo Ejecutivo con Honduras, exactamente en los mismos términos del Acuerdo o Protocolo de Washington de 1957. Todo el mundo en Nicaragua, todo el mundo en Honduras, y todo el mundo en cualquiera otra parte, hubiese estado claro que el Poder Ejecutivo de Nicaragua no tenía semejante facultad para contrariar de esta manera una Ley del Congreso. Pues bien, esa Ley del Congreso Nacional aún está vigente y no ha sido derogada; y para el caso es lo mismo que el Acuerdo de las Cancillerías haya sido celebrado en 1931 que en 1957.

Existe también otra razón que robustece el argumento de la nulidad de todo lo actuado por el Poder Ejecutivo sin intervención del Congreso Nacional. Cuando se aprobó el Pacto de Bogotá por el Congreso de Nicaragua, el Poder Legislativo acogió la Reserva de Nicaragua que había sido hecha al suscribirlo; y desde luego esta Reserva, como parte del Tratado, solo puede ser revocada por el mismo Congreso Nacional. Sin embargo, el Poder Ejecutivo de Nicaragua, en una simple comunicación ejecutiva, aprobando un Convenio dijo lo siguiente:

“(6) Al aceptar el procedimiento señalado en este instrumento y la correspondiente aplicación del Pacto de Bogotá al caso aquí considerado, la Alta Parte Contratante que hubiera hecho reserva a dicho convenio internacional **declara que la misma no surtirá efecto alguno.**

(f) A. Montiel Argüello”.

Y el Presidente don Luis Somoza en su célebre comunicación

de 22 de Junio de 1957, al respecto dice lo siguiente:

“c)--en relación con el párrafo (6), que la estipulación contenida en dicho párrafo tiene como único objeto dejar claramente establecida la competencia de la Corte Internacional de Justicia para conocer del asunto, y no podrá ser interpretada en el sentido de que Nicaragua varía en modo alguno la posición asumida en cuanto al fondo de la cuestión, es decir, **que el retiro de dicha reserva no implica la aceptación del Laudo Regio por parte de Nicaragua**”.

Con esto el Poder Ejecutivo **levantó o retiró la reserva** (como lo dice al pie de la letra) sin tener ningún derecho para ello, en violación de preceptos legales, tanto en lo interno como en lo internacional. En lo interno, porque solamente el Congreso podía revocar una disposición de ese Tratado aprobado por las Cámaras Legislativas; y en lo internacional, porque el mismo Pacto de Bogotá establece que el abandono de todo o parte de las reservas tiene eficacia solamente mediante instrumento oficial dirigido a la Unión Panamericana, que notificará a las otras partes contratantes en la forma establecida en el Arto. LIV del mismo Pacto de Bogotá. No se hizo ni lo uno ni lo otro. Luego debe concluirse que esta Reserva de Nicaragua estuvo vigente durante todo el tiempo de la secuela del proceso ante la Corte de La Haya.

Esta interpretación de que era necesario la intervención de las Cámaras Legislativas en el sometimiento del litigio a la Corte de La Haya, se encuentra plenamente confirmada por nuestra doctrina constitucional, conforme la cual las facultades del Poder Ejecutivo no son ni siquiera delegables en el ramo de Relaciones Exteriores (Art. 150); porque ni aún con facultades delegadas puede revocarse una disposición del Congreso; porque solo la **Ley y los Tratados** fijarán los límites que no estén aún determinados (Arto. 5); porque entre las atribuciones del Congreso en Cámaras separadas está: “Aprobar o desechar los tratados celebrados con naciones extranjeras. **Los tratados a que se refieren los Artos. 5 y 6 necesitarán para su aprobación de dos tercios de votos**” (Arto. 148 numeral 8); y porque entre las atribuciones del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente de la República: “Celebrar tratados y **cualesquiera otras**

**negociaciones diplomáticas y ratificarlos, previa aprobación del Poder Legislativo”** (Arto. 195 numeral 8).

Conforme nuestro sistema constitucional, son limitadísimas las facultades del Poder Ejecutivo en el ramo de Relaciones Exteriores: “Dirigir las relaciones exteriores, nombrar- . . . . .” ya que **“toda negociación diplomática”** debe ser **“previa aprobación del Poder Legislativo”** (Art. 195 numerales 5 y 8 de nuestra Constitución Política).

Es decir, que es en violación de nuestros preceptos constitucionales la celebración de Acuerdos de Cancillería, Protocolos o Convenios y aún “cualesquiera otras negociaciones diplomáticas” si no llevan la **“previa aprobación del Poder Legislativo”**. Y me adelanto a recordar que las disposiciones constitucionales prevalecen sobre los reglamentos secundarios. No cabe duda de que para poder someter la aplicabilidad, la ejecución, y aún la validez o nulidad del Laudo del Rey de España, precisaba como condición **sine que non** la autorización del Poder Legislativo, la derogación de la Ley de 6 de Julio de 1931, el abandono en forma legal de la Reserva del Pacto de Bogotá, y la aprobación por el Congreso del Protocolo de Washington. Estos actos solo los podía haber hecho el Congreso Nacional de Nicaragua.

Por esas razones y consideraciones, puede sostenerse que conforme el derecho y la doctrina, todo lo que el Poder Ejecutivo ha hecho en relación con el Laudo, sometiéndolo a la Corte de La Haya, no tiene ninguna validez legal. Los Acuerdos de Cancillería no obligan al Estado, como lo tiene declarado nuestra Corte Suprema de Justicia. El Protocolo de Washington de 1957 para someter el litigio a La Haya es inconstitucional por no haber tenido la aprobación del Congreso; y era de tanta trascendencia esa aprobación como que necesitaba por lo menos dos tercios de votos de Diputados y Senadores. El telegrama del Presidente de Nicaragua dirigido al Presidente de Honduras es inconstitucional. Cómo puede ofrecer cumplir algo que ha sido rechazado por una Ley del Congreso Nacional? Aunque lo entregue, será una “entrega de hecho” en contra de una Ley especial; y tampoco puede fijar límites, lo cual solo puede emanar del Poder Legislativo, por medio de **ley** o de **tratados**.

Como muy bien lo dice el doctor Santos Flores López.

“Por más que el Presidente apruebe un acto como el referido, salvo que estuviere debidamente autorizado por la Asamblea Legislativa, no es otra cosa que una manifestación de simpatía personal, que no trasciende al fondo del engranaje funcional del Estado, que, por soberano, es independiente a cualquiera legislación que contradiga su soberanía” (Consideraciones sobre la Sentencia de La Haya y el procedimiento a seguir, por el Dr. Santos Flores López, La Prensa, 2 de Diciembre de 1960).

\*

Se me podrá decir por algunos que estas nulidades, por infringir nuestra legislación interna, no trascienden al plano internacional; y que tratadistas de Derecho Internacional sostienen que las violaciones de derecho interno no perjudican “los negociados internacionales” en virtud de que no es posible a todas las naciones, en su trato internacional, asegurarse de la legitimidad del acto conforme la ley interna de cada país. En primer lugar, este enunciado es de doctrina, buena doctrina y nada más, no es ley positiva internacional; y en segundo lugar, debemos hacer una distinción en la aplicación de esta doctrina: aún cuando llegásemos a admitir que algunas violaciones de Derecho Interno no dañan los negociados internacionales, esto tiene que referirse a violaciones de orden secundario o a materias sobre personería en los representantes; pero no a materias constitucionales; y nunca, en ningún caso —no hay tratadista capaz de admitirlo— cuando se trata de violaciones de los requisitos esenciales o normas en la formación misma del Tratado, como sería, por ejemplo, su falta de aprobación por el Poder Legislativo. Podría ser válido un Tratado celebrado por el Poder Ejecutivo, aún después del canje de ratificaciones, sin la aprobación del Congreso Nacional? Cree alguien que bastaría para su validez internacional que el Poder Ejecutivo le comunicare a la otra Nación su aceptación del Tratado? Este es el caso del Acuerdo de Cancillerías o Protocolo de Washington, que aún no considerándolo un verdadero Tratado, sino solamente como “negociación diplo-

mática”, de semejante magnitud, debió ser aprobado PREVIAMENTE por el Congreso Nacional. Existen, sin duda, algunos hechos del Ejecutivo en sus relaciones internacionales que no alcanzan la categoría de Tratados ni de “negociación diplomática”, que no necesitan aprobación del Legislativo; pero éstos no obligan al Estado, según lo tiene declarado nuestra Corte Suprema de Justicia. (Boletín Judicial 1953, pág. 16742).

Y el Protocolo de Washington de 1957 menos que haya podido derogar una Ley del Congreso ni levantar una Reserva de un Tratado aprobado por el Poder Legislativo.

Posteriormente a este estudio en Revista Conservadora publicó dos artículos en La Prensa, en 1961, llamados:

### I

#### **NO PUEDE HABER ENTREGA, NO DEBE HABER ENTREGA DE TERRITORIO NACIONAL**

(Hago estas puntuaciones con motivo de un estudio que, publiqué en REVISTA CONSERVADORA, número correspondiente al mes de diciembre, sobre “EL FALLO DE LA CORTE DE LA HAYA CONTRA NICARAGUA”, al cual estudio hicieron algunas observaciones el Doctor Alejandro Montiel Argüello, Ministro de Relaciones Exteriores y el Doctor Felipe Rodríguez Serrano).

#### **Con el Ministro de Relaciones Exteriores Doctor Montiel Argüello:**

1.— No es verdad lo que Ud. dice que “al fin de tantos años se produjo la aceptación de Honduras . . .” Está probado, por documentos, que fue un triunfo de Honduras sobre Nicaragua habiéndola llevado hasta la Corte de La Haya; donde no tenía Nicaragua obligación de comparecer por una demanda de Honduras sobre el Laudo.

2.— La presión internacional a favor de Honduras se traducía más fuertemente, por su resultado fatal, en un Tribunal Jurídico donde la sentencia tenía que ser ganar o perder a la redonda, que

en un Tribunal de Arbitraje, amistoso, donde el fallo, aún en caso de ser favorable a Honduras, hubiese podido dejar a Nicaragua la faja de terreno al Norte del Río Coco hasta Cruta, en la cual Nicaragua ejercía soberanía ejecutiva. En el procedimiento arbitral, regional, de América, podían haber habido componendas y compensaciones amistosas; no así en La Haya.

De ahí, que aún con esa presión internacional en su contra, era más favorable para Nicaragua el **procedimiento arbitral** que el **procedimiento judicial**. La prueba más palmaria de esta verdad es que Honduras rechazaba el método que le era desfavorable y propiciaba el método que le beneficiaba.

3.— Dice Ud. que “no he demostrado que a Nicaragua le haya perjudicado en nada la calidad de demandada . . .” No le parece suficiente prueba la pérdida del juicio?

4.— No es verdad lo que Ud. dice que “si Nicaragua hubiera aceptado la posición de demandante, a estas horas estaría yo diciendo que esa posición era muy peligrosa . . .” Yo dije públicamente ANTES de ir a La Haya que esa posición de demandada era mala para Nicaragua, que iba a perder por eso; y se lo dije a Ud. personalmente cara a cara.

El fallo vino a confirmar que tenía razón. Más aún, le dije a Ud. también que Nicaragua debería **contrademandar la nulidad del Laudo (posición de demandante)**.

5.— Me satisface que Ud. reconozca que Nicaragua no pidió la **nulidad del Laudo**; pero no es verdad la explicación que Ud. da para eso: “**que pidió la inexistencia**”. Nicaragua no usó ni la palabra **inexistencia** ni la palabra **nulidad** en su parte petitoria. Y tampoco involucra el concepto de inexistencia la petición, que Ud. dice, de “**el Laudo no tiene el carácter de una sentencia arbitral obligatoria**”.

6.— No es verdad lo que Ud. dice que por el hecho de estar aprobado por el Congreso el Pacto de Bogotá no se necesitaba aprobación del Poder Legislativo para el sometimiento a La Haya de la disputa territorial con Honduras. No pudo el Poder Ejecutivo

someter a la Corte de La Haya ninguna cuestión con respecto a límites territoriales **sin previa aprobación del Congreso** (dos tercios de votos). Y más aún, no puede el Poder Ejecutivo someter a la Corte de La Haya ningún otro asunto o cuestión, por pequeño o grande que sea, con todo y que el Pacto de Bogotá esté aprobado por el Congreso, **sin previa aprobación expresa del Poder Legislativo**.

7.— No es ninguna razón la que Ud. dice que “el sometimiento del asunto a la Corte de La Haya fue consultado con personalidades de prestigio”. Antes por el contrario, invocar ese apoyo denota y demuestra que no tiene Ud. a la mano ningún argumento objetivo que exponer para defender su tesis.

8.— Es muy digno de observar que pasa Ud. como por sobre ascuas con los argumentos de nulidad de todo lo actuado por el Poder Ejecutivo, en violación de una Ley del Congreso Nacional de 1931, por haber retirado la Reserva del Pacto de Bogotá de 1948, por no haber tenido aprobación del Poder Legislativo el Protocolo de Washington de 1957.

#### **Con el Doctor Rodríguez Serrano:**

1.— Si es verdad que es muy grato ganar un asunto y es de lo más triste perder un juicio, por qué Ud. no siguió el ejemplo de Sevilla Sacasa, de Mariano Argüello y de León DeBayle, que no quisieron echarse a cuestras ese fardo? También le puedo citar a muchos otros oficialistas, de alto rango, que decían públicamente que estábamos perdidos en La Haya.

2.— El comentario de Ud. dice **—en su contexto aunque no en sus palabras—** que Nicaragua perdió, no por eso o por lo otro, no porque se hubiesen cometido errores, sino porque Honduras tenía la razón. Oigase y léase lo que Ud. mismo escribió:

“En esta forma quedó rechazada la argumentación y petición de Nicaragua de que el Laudo era nulo, y aceptada la argumentación y petición de Honduras, de que Nicaragua está obligada a ejecutarlo.

Nicaragua no perdió por los acuerdos ante la OEA, ni por no haber alegado la nulidad del Laudo, pues se le permitió ampliamente plantear este extremo, lo planteó efectivamente y la Corte le dijo que no tenía razón en sus quejas”.

“La Corte obró congruentemente con las pretensiones de las partes al decidir que el Laudo era válido y que Nicaragua está obligado a ejecutarlo . . . ” . . . “si el fallo nos fué adverso se debió a que la Corte por 14 votos, 1. consideró que Nicaragua no tenía la razón”.

3.—No es cierto lo que Ud. dice que “cuando las partes están en disputa es muy difícil que puedan de común acuerdo definir el objeto de un diferendo”. En la realidad sucede precisamente lo contrario. Alego que esto es mío contra mi contrincante que alega que le pertenece a él. Sostengo que mi contrincante me debe lo que él niega deberme. Al revés de lo que Ud. afirma: en toda disputa y en todo juicio **deben estar muy claramente determinadas las pretensiones de las partes contendientes.**

Sostenía Honduras que el Laudo era válido y alegaba Nicaragua que el Laudo era nulo, o más bien inexistente. Acaso fue ese el planteamiento del diferendo ante La Haya? Ud. mismo se encarga de decir que no.

4.— Como se atreve Ud. a decir que Honduras no demandó la EJECUCION DEL LAUDO?

A estas horas, a Dios gracias, ya muchísimas personas en Nicaragua saben sobre ésto. No es lo mismo que antes, cuando los nicaragüenses ignorábamos lo que estaba sucediendo en La Haya.

5.— Ud. contradice aún lo que el Ministro de Relaciones admite: **que no se pidió la nulidad del Laudo.**

6.— Por qué insiste Ud. en sostener que “EN ESENCIA lo discutido ante la Corte fue la validcz o nulidad del Laudo”? Qué significa ese agregado EN ESENCIA? Por qué Ud. no se atreve a decir, simple y llanamente, que lo discutido fué eso, sin ningún agregado? Por qué el agregado?

7.— Aún cuando fuera cierto lo que Ud. dice, dónde se quedaron todos los argumentos de Nicaragua respecto a la mala interpretación de las Cédulas Reales? Me puede Ud. enseñar lo que sobre eso dice el fallo de La Haya? Yo le puedo citar las palabras de la Corte donde afirma que **no le compete considerar eso**.

8.— Al igual que el doctor Montiel Argüello, Ud. ni siquiera menciona los argumentos de nulidad de todo lo actuado por el Poder Ejecutivo en violación de una Ley del Congreso Nacional de 1931, por haber retirado una Reserva del Pacto de Bogotá en 1948, por no haber tenido aprobación previa del Poder Legislativo el Protocolo de Washington de 1957.

\*

De estos dos criterios del doctor Montiel Argüello y del doctor Rodríguez Serrano, y de otras informaciones, se deduce claramente que el Poder Ejecutivo hace caso omiso del clamor nacional para que no se entregue, por lo menos, la faja al Norte del Río Coco, hasta Cruta, donde Nicaragua ejerce soberanía efectiva.

Pero puede estar muy cierto el Gobierno de Nicaragua de los siguiente:

#### **ASPECTO POLITICO:**

- 1.— Que entregando esa parte del territorio nacional no está poniendo punto final a esta disputa con Honduras.
- 2.— Que Honduras seguirá reclamando contra Nicaragua; esta vez, indemnizaciones.
- 3.— Que en una u otra forma, el Gobierno no tendrá tranquilidad con Honduras; por consiguiente es mejor que ese diferendo exista sin entregar el territorio que después de entregado.
- 4.— Que precisamente la reclamación de indemnización se basará en la entrega del territorio. Es su causa y su prueba. Luego si no hay entrega no habrá lugar a reclamar indemnización.

#### **ASPECTO JURIDICO:**

1.— Si el Poder Legislativo ha nombrado una Comisión para que estudie la sentencia de la Corte de La Haya, y todas sus facetas, cómo es posible que el Poder Ejecutivo siga empeñado en su error de no tomar en cuenta al Congreso, pero ni siquiera para la entrega de una parte del territorio nacional?

#### ASPECTO INTERNACIONAL:

A qué viene el señor Mora, Secretario de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a presenciar esta inconstitucionalidad, a bonificar este despojo? Para eso sirve la OEA?

El honor y la soberanía de Nicaragua van a ser mancillados. Precisa, es urgente, defender a Nicaragua, que está en gravísimo peligro de perder parte de su territorio, de quedar menguada su soberanía y doblegado su honor nacional; y sobre eso, con perspectiva de aguantar mayores vejámenes y humillaciones en el futuro mediante una demanda de reparación e indemnización económica; y además depredaciones, en sus personas y en sus bienes, a los nicaragüenses que habitan el Norte del Río Coco. Todo esto sucederá si Nicaragua procede a dar cumplimiento, precipitadamente, atolondradamente, al fallo de la Corte de La Haya, sin antes estudiar, reflexionar, meditar sobre las verdaderas obligaciones que se le derivan y las consecuencias de un cumplimiento festinado.

Todos somos decididos fervientes por un arreglo fraternal con Honduras, pero no a base de arrogantes imposiciones y de tener que agachar cabeza. La carta del Presidente de Honduras al Presidente de Nicaragua notificándole que están dando los pasos para proceder a ocupar el Territorio en Litigio, lo que dijo en su entrevista en Tegucigalpa el día 10 de los corrientes, sobre "el reclamo de indemnización que a su debido tiempo hará Honduras fundado en la Reserva que hizo en las peticiones finales a la Corte Internacional de Justicia" y la nota de la Cancillería de Honduras pidiendo la desocupación del territorio, son claras manifestaciones de una actitud de intransigencia que desdicen de un espíritu de hermandad centroamericana.

Todos los nicaragüenses ansiamos terminar esa disputa, pero

el Gobierno de Honduras está dando muestras inequívocas de que falta todavía el **segundo acto de la tragedia**.

Y el otro artículo llamado:

II  
**CUMPLIMIENTO FESTINADO, O  
INCUMPLIMIENTO RAZONADO (3)**

El doctor Felipe Rodríguez Serrano, ha escrito en estos últimos días tres largos artículos sobre el Fallo de la Corte de La Haya, publicaciones que desorientan la opinión pública, y que requieren ser refutadas en un análisis más extenso de todas sus afirmaciones; a fin de que el pueblo nicaragüense, que ya empieza a entender sobre esta materia, se aperciba de los errores y mixtificaciones que hacen estos señores del Gobierno al pretender mantener sus equívocas como aciertos.

Por la premura del tiempo, con el objeto de que esas falsedades no queden flotando en el ambiente, voy a contradecir escuetamente las principales aseveraciones de esas tres publicaciones.

\*

Afirma el doctor Rodríguez Serrano que el Laudo del Rey no fue **ultra-petita**. En cambio, el doctor José Sansón Terán, Agente de Nicaragua en La Haya, en su reciente libro titulado “El Arbitraje Internacional y la Controversia de Límites entre Nicaragua y Honduras”, dice en el Capítulo XXXV:

“**El Monarca Español Laudó Ultra-Petita**. El Arbitro (aceptando que lo haya sido don Alfonso) cometió otro grave exceso de poder cuando falló **ultra-petita** (más allá de lo pedido), en cuanto a la línea demarcatoria al decidir el asunto sometido . . . . .”.

\*

Es verdad que conforme el Pacto de Bogotá “si una de las Altas Partes contratantes dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte Internacional de Justicia o un **Laudó Arbitral**, la otra u otras partes interesadas, antes de recurrir al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, promoverá una Reunión

de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de que se acuerden las medidas que convenga tomar para que se ejecute la decisión judicial o **arbitral**". Pero una cosa es dejar de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte y otra muy distinta es alegar contra ese fallo razones que lo invalidan. En este caso no se está **dejando de cumplir** una obligación: que es lo que se puede sancionar, sino que se está **negando que la obligación exista**; y en tal caso, los Organismos Internacionales, que tienen intervención en esta clase de asuntos, no pueden compeler, por ninguna vía coercitiva a una Nación a cumplir con una obligación que no existe. Para ejemplo, ahí tiene el caso de Nicaragua que no la pudieron compeler a cumplir el Laudo; y más recientemente el caso del Ecuador. La misma sanción es para el caso de decisión **judicial o arbitral**. Nicaragua no rehúsa cumplir, lo que sostiene es que no ha adquirido ningún compromiso que cumplir; y que los Organismos Internacionales, los Tratados Internacionales y los principios de Derecho Internacional prohíben terminantemente la intromisión, aún de los mismos Organismos Internacionales, en las **materias que por su esencia son de la jurisdicción interna del Estado**. Esto está fuera del Derecho Internacional. Tal es el caso de Nicaragua donde una Ley del Poder Legislativo de Nicaragua está en abierta prohibición a lo que le ordena la Corte de La Haya. Nuestros principios constitucionales están por encima de los Tratados y en caso de conflicto tiene primacía la Constitución; o mejor dicho, no tendrán valor alguno las **órdenes, disposiciones, pactos, o tratados** que se opusieren a ella... (Arto. 324 C. de la Constitución Política). Esta orden es nula y atentatoria contra la Soberanía Nacional.

Aún en la hipótesis que sostiene el doctor Rodríguez Serrano de la validez del fallo de la Corte de La Haya, también hay que distinguir **entre un cumplimiento festinado y un incumplimiento razonado**, como sería el caso de decir que es físicamente imposible, en la materialidad del terreno mismo, poder trazar la frontera de acuerdo con el Laudo del Rey.

Por lo demás, el doctor Rodríguez Serrano, en su artículo del 2 de Enero corriente, enumera todas las dificultades y obstáculos en el cumplimiento de la sentencia; y se dedica a obviar todas esas dificultades y obstáculos, a presentar las soluciones que debería invocar o proponer Honduras, si acaso; pero no un nicaragüense. Y lo peor del caso es que todas y cada una de las soluciones que propone emanan, como él mismo lo advierte, del mismo Protocolo Irías-Ulloa, Protocolo que fue aceptado por Honduras y rechazado por Nicaragua.

\*

El tercer artículo del doctor Rodríguez Serrano, fechado el día 6 de Enero y que aparece publicado en Novedades del día siguiente, es el peor de todos por cuanto rebasa los límites de los anteriores. El doctor Rodríguez Serrano, en su primer artículo, dijo en síntesis, en su contexto aunque no en sus palabras que habíamos perdido la sentencia de La Haya porque Honduras tenía la razón y Nicaragua no la tenía, afirmación que cabe más bien a un hondureño; en su segundo artículo, ofrece soluciones para el cumplimiento de la sentencia, soluciones que bien pueden también salir de los labios de un ciudadano hondureño. En su tercer artículo, afirma que el sometimiento del litigio a la Corte de La Haya se hizo en virtud de una demanda de Honduras contra Nicaragua y no por compromiso especial previo entre ambas naciones.

Y esta afirmación ni siquiera la han sostenido los mismos abogados de Honduras en La Haya, como puede leerse perfectamente en la Demanda, Solicitud (Requiere) introducida ante la Corte Internacional de Justicia por el Agente de Honduras Dr. Ramón E. Cruz, el 1o. de Julio de 1953. Dice así su parte conducente:

“La presente Solicitud (Requiere) es llevada a vuestro conocimiento, de conformidad con el artículo 40, inciso 1, del Estatuto y del artículo 32 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia y del Acuerdo que tuvo lugar en Washington el 21 de Julio de 1957 entre los Ministros de Relaciones Exteriores de Hon-

duras y de Nicaragua acerca del procedimiento a seguir para someter a la Corte Internacional de Justicia el diferendo surgido entre Honduras y Nicaragua sobre el Laudo pronunciado el 23 de Diciembre de 1906 por S. M. el Rey de España”.

En otras partes de su redacción, la misma Demanda de Honduras vuelve a insistir en este concepto de apoyo en el Acuerdo de Washington del 21 de Julio de 1957; y los únicos tres Anexos que acompañó Honduras a su Demanda ante la Corte fueron: “El Tratado Gámez-Bonilla, el Laudo de Alfonso XIII y el Acuerdo de Cancillerías de 21 de Julio de 1957.

Y Nicaragua dijo en su Contra-Memoria:

“Nicaragua está de acuerdo con Honduras (párrafo 36 de la Memoria, pág. 27) en **reconocer a este acto valor de compromiso**”.

Así somos en Nicaragua. Debería ser un nicaragüense, quien venga ahora a ser más papista que el papa, a sostener que ese Acuerdo de Cancillerías del 21 de Julio de 1957 **no fue el compromiso mediante el cual se sometió el Litigio a la Corte de La Haya** (en lo cual convinieron formalmente ante la Corte tanto Nicaragua como Honduras).

\*

Pero hay más aún, que es lo que más sorprende y admira. Que ya los señores del gobierno se pusieron por fin a estudiar este asunto, aunque tardíamente. Porque ya es bastante que el doctor Rodríguez Serrano, aún “después del trueno” se percate y llegue a admitir, aunque en hipótesis, que el protocolo de Washington de 1957 es NULO. Así lo admite como hipótesis, en su tercera publicación. Ya esto es más de lo que se podía esperar. Ya no le dicen **Protocolo de Washington**, pomposamente como antes, sino que ahora le llaman “SIMPLE ACUERDO DE CANCELLERIAS”; ya le rebajaron toda la importancia que le dieron en aquella época, ya no tiene la trascendencia que proclamaron de que mediante ese instrumento logró un gran triunfo Nicaragua para llevar a Honduras ante la Corte de La Haya.

En el estudio que publiqué en “REVISTA CONSERVADORA”, sostuve la nulidad de ese Protocolo de Washington tan solamente porque no tuvo la debida aprobación del Congreso Nacional. Pero continuando mis estudios, he venido a conocer que ese tal “Acuerdo de Cancillerías” **ni siquiera tuvo la aprobación del Presidente de la República de Nicaragua, como tampoco del Presidente de la República de Honduras.** Fue suscrito en un acto solemne efectuado en la Unión Panamericana el día 21 de Julio de 1957 con la asistencia de los señores miembros del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, lleva hasta un sello de la Organización de los Estados Americanos; y quedó firmado tan solamente por los doctores Alejandro Montiel Argüello y Jorge Fidel Duron, como Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua y de Honduras respectivamente. Pero nada más. Ni siquiera los Ministros de Relaciones actuaron como Plenipotenciarios representantes de sus respectivos Gobiernos, con credenciales suficientes. Actuaron tan solo como Ministros de Relaciones Exteriores dentro de las atribuciones y facultades propias de su cargo.

No hubo aprobación ni ratificación ni del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo ni de parte de Honduras ni de parte de Nicaragua. Este documento fue presentado por Honduras, acompañado como Anexo a su Demanda ante la Corte de La Haya, con solo las firmas de los dos Ministros de Relaciones Exteriores. En Nicaragua no aparece ni publicado en La Gaceta. Este es el colmo. Qué valor legal tiene ese papel?

El doctor Rodríguez Serrano hace una comparación entre las facultades constitucionales que corresponden al Presidente de la República y las del Congreso Nacional en cuanto a la celebración de los Tratados y **otras negociaciones diplomáticas**, distinguiendo, con interpretación errada, que solamente los Tratados deben ser ratificados por el Poder Legislativo y **no las otras negociaciones diplomáticas**. Esta interpretación no está de acuerdo con la letra del precepto constitucional. Pero aún concediendo dejar en su error al Dr. Rodríguez Serrano, de nada sirve esta falsa interpretación, pues él afirma que **la facultad de celebrar esas negociaciones**

**diplomáticas corresponden al Presidente de la República.** Y en este Protocolo de Washington o Acuerdo de Cancillería no figura ni siquiera la aprobación oficial del Presidente de la República. Quiere el doctor Rodríguez Serrano decirme qué clase de “negociación diplomática” fue esa, puede enseñarme una disposición constitucional donde se dé alguna validez o se hable siquiera de estos “Acuerdos de Cancillería”? Aún en el Reglamento del Poder Ejecutivo no se habla para nada de estos “**Acuerdos de Cancillería**”; y aún entre las atribuciones del Poder Ejecutivo en esta cartera de Relaciones Exteriores se lee lo siguiente:

“Celebrar tratados, convenciones y **cualesquiera otras negociaciones diplomáticas**, sin menoscabo de la soberanía nacional, sometiénolas al Congreso para su ratificación y ordenar su publicación en folletos:” (Arto. 114, Inc. 2, Reglamento del Poder Ejecutivo).

Si no le satisface al doctor Rodríguez Serrano, la redacción de nuestra Constitución Política para aceptar que las **negociaciones diplomáticas del Poder Ejecutivo deben ser aprobadas por el Congreso**, aquí tiene la redacción, con una mayor claridad del texto, en el Reglamento del Poder Ejecutivo. Y antes de terminar vuelvo a repetir que estamos hablando de las **negociaciones diplomáticas del Poder Ejecutivo** y no de unos “simples acuerdos de cancillería” que no tiene valor dentro de nuestro sistema constitucional, que no obligan al Estado. Si acaso en otros sistemas constitucionales se dá esta figura jurídica de “Acuerdos de Cancillería” —que no existe en nuestra legislación— lo más que se pueden comprender esta clase de instrumentos son materias de orden muy secundario, que ni siquiera llegan a la categoría de “negociado diplomático”. Simples cuestiones protocolarias.

Podría citarme el doctor Rodríguez Serrano un ejemplo, un antecedente en Nicaragua, de estos “Acuerdos de Cancillería” y sobre todo en materia tan importante como en asunto de límites?

Es decir, que tenemos que llegar a la triste conclusión que todo aquel aparato del viaje del Ministro de Relaciones Exteriores, con su séquito, a Washington, en Julio de 1957, para firmar en la

Unión Panamericana, ante el Consejo de la Organización de Estados Americanos un Acuerdo entre Nicaragua y Honduras no tuvo ningún valor legal y fue una burla —puede decirse— a la misma Organización de Estados Americanos, porque le faltó las aprobaciones y ratificaciones respectivas de ambas Naciones. Y ahora, por último, viene a decir el Dr. Rodríguez Serrano que tal acto era soberancero y que no tenía transcendencia alguna para el sometimiento del litigio ante la Corte de La Haya. Hasta ahora estamos comenzando a aprender Derecho Internacional en Nicaragua.

1. En Revista Conservadora está publicado un estudio más extenso sobre este fallo de la Corte de La Haya en diciembre de 1970 (No. 5) del cual se formó en *Separata* un folleto. Nos referimos a los preceptos constitucionales entonces vigentes (Cn. 1950).
2. La sentencia de la Corte aplicó lo que en términos internacionales se llama “**estoppel**”, principio que consiste en que no puede invocarse una causa de nulidad por el Estado que después de conocer esa causa la aceptó expresamente o dió motivo con su conducta para que se considerara que había aceptado que el Tratado es válido, permanecía en vigor o continuaba su aplicación.
3. La Prensa, miércoles 4 de Enero de 1961, No. 8970.